

el análisis de Jorge Dotti acerca de las disposiciones  
autodefensivas de la Constitución de la Nación Argentina\*

En el Prólogo a *Carl Schmitt en Argentina* (2000) Jorge Dotti admite, con puro orgullo, que su producción académica y ensayística es «extremadamente metafísica y polémica».<sup>1</sup> La primera de estas dos características lo lleva a concebir el acontecer histórico como el lugar donde el hombre «vive el drama existencial de su libertad»,<sup>2</sup> y aparece corroborada, entre otros tantos lugares, en las líneas iniciales de otro texto de 2007 que lleva un título frontalmente inquietante: «Violencia, guerra y terror posmoglobales». Su convicción, dice ahí, es que cada ontología epocal es «clave hermenéutica de *lo que pasa*»,<sup>3</sup> y, por tanto, de los fundamentos del orden de convivencia al que da vida. Según Dotti, la construcción eidética de lo que en cada horizonte histórico se tiene por absoluto, es decir, por divino, y que incluye las cuestiones del ser y de la finitud, determina decisivamente todas las regiones de una cultura y, con eminencia, las ideas sobre el poder y sobre la legitimidad ético-jurídica. Esta postulación filosófica sobre la primacía de un núcleo emisor de sentidos, que es clave privilegiada para la comprensión de la estructura de lo público y de sus vicisitudes, recorre la totalidad de la producción dottiana, y nos remite en particular a la pugna entre dos escenarios epocales, cuyas respectivas ontologías han sido muy trabajadas por nues-

\* Agradezco la colaboración de la profesora Lucía Vrljicak en tareas de asistencia de investigación para la confección de este trabajo.

1. Jorge E. Dotti, «Prólogo», en *Carl Schmitt en Argentina*, Homo Sapiens, Rosario, 2000, pp. 9-12 (cf. p. 10).

2. *Idem*, p. 10.

3. Jorge E. Dotti, «Violencia, guerra y terror posmoglobales», en Manuel Cruz (comp.), *Odio, violencia, emancipación*, Gedisa, Barcelona, 2007, pp. 109-124; cf. p. 109 (las cursivas son nuestras).

tro pensador. De un lado, la Modernidad clásica, que dio lugar al nacimiento del Estado; del otro, la contemporánea posmoglobalidad, que asiste al debilitamiento casi terminal de la soberanía estatal y territorial. En el momento mismo de su origen, la matriz dualista que articulaba trascendencia e inmanencia mediante el principio secularizado de la representación, comienza a ceder terreno frente al avance progresivo de un unicismo científico antiteológico, que terminará por cancelar toda diferencia ontológica de jerarquía, y que, por tanto, asignará valor por igual a toda concentración de poder o ideologema que consiga constituirse, aparecer y concitar suficiente –y necesariamente efímera– atención.

En sus comienzos, el dispositivo estatal, sugiere Dotti a menudo, fue pensado en su capacidad para mantener a raya los efectos más disolventes de la pasionalidad y de la soberbia de los hombres mediante sus recursos de defensa, legislación, administración y coerción. Pero el advenimiento de la sociedad de masas terminó de despojar al Estado del espíritu humanizante que le diera vida, y lo transformó en mera maquinaria tecnológica, impotente para contener –y a menudo, también potenciando– una violencia simbólica y material que, sin esperanza ni intenciones de ceder en duración e intensidad, caracteriza el espacio global caotizado de comienzos del siglo XXI. Una Modernidad basada en la metafísica de la voluntad libre, que se autoconcebía creativa y capaz de romper con las determinaciones del mundo natural, terminó cediendo ante una posmodernidad que propicia la autodisolución de dicha conciencia y la consiguiente fragmentación de todos los escenarios.<sup>4</sup>

Desde la perspectiva decisionista schmittiana toda conceptualización sobre lo político es polémica, ya que, en tanto base teórica, actual o potencial, para la asunción de una postura existencial por parte de una comunidad concreta, aquella no puede más que enfrentarse con núcleos organizadores de la vida espiritual e institucional que le son antagónicos. El proceso de declinación del leviatán estatal ilustra con eminencia este principio. Dotti sigue esta línea de productividad filosófica, y entonces, su escritura, porque metafísica, también se asume, ella misma, polémica.<sup>5</sup> Pero no en la dirección del mero desánimo resentido, ni del preciosismo anticuario, lo cual sería una manera oblicua de contribuir al nihilismo que veremos que denuncia.<sup>6</sup> La mirada crítica de Dotti, comprometida existencial-

4. Jorge E. Dotti, «Sobre el decisionismo», en *Lo Cóncavo y lo convexo: Escritos filosófico-políticos*, ed. Damián Rosanovich, Guillermo Escolar, Madrid, pp. 379-394; cf. p. 379. Originalmente publicado en *Espacios de Crítica y Producción*, N° 17, 1995, pp. 1-8.

5. Cf. Jorge E. Dotti, «Prólogo», en *Carl Schmitt en Argentina...*, op. cit., p. 11.

6. Cf. Jorge E. Dotti. «¿Quién mató al Leviatán? Schmitt intérprete de Hobbes en el contexto del nacionalsocialismo», *Deus mortalis*, N° 1, 2002, pp. 93-190; cf. p. 96; Jorge E. Dotti. «La representación teológico-política en Carl Schmitt», *Avatares Filosóficos*, N° 1, 2014, pp. 27-54; cf. pp. 30-31.

mente con la defensa de la democracia y del Estado de Derecho,<sup>7</sup> intenta recuperar algo de la vocación humana por la trascendencia, a la que postula subsistente entre los pliegues de la fragmentada escena pública, y en los correlativos discursos teóricos, prácticas e instituciones. Frente al avance del «todo vale», resultante de un proceso disparado por la aceleración de un «positivismo ingenuo»,<sup>8</sup> reivindica la persistencia de ciertas marcas, ecos o intenciones, que rescatan una conciencia sustancialista. «Última Thule»,<sup>9</sup> o «*kat ejon*»<sup>10</sup> son las expresiones significativamente mitológicas, con las que ocasionalmente las denota.

Una escena contemporánea de pugna entre ontologías enfrentadas, entonces, en donde, si bien no está todo dicho, el inmanentismo parece llevar las de ganar. Esta es la perspectiva, creemos, más adecuada para acercarnos al estudio de un ensayo de 2011 en el que Dotti analiza las dificultades que acechan a la Constitución de la Nación Argentina (CNA) cuando esta intenta dotar a los agentes estatales de la autoridad necesaria para conjurar los peligros del estado de excepción: «La cuadratura del círculo. La Constitución Argentina como testimonio de la imposible normalización de lo político».<sup>11</sup> Sabido es que, en el campo conceptual de inspiración schmittiana en el que Dotti produce, la excepción ilumina con nitidez los contornos y la naturaleza de la autoridad estatal. Por tal razón, queda claro que, así como había estado de excepción antes de que un determinado territorio físico y espiritual fuera normalizado y pacificado, así también subsiste la amenaza existencial de la violencia originaria, que permanece latente en las formas de enemistad externa o revolucionaria interna. La zona gris que genera dificultades interpretativas, y a la que Dotti dedica su energía de lectura en el texto que comentaremos es, precisamente, ese transcurrir de normalidad que resulta perturbado por un grado de zozobra que, si bien no es (todavía) abierto y generalizado estallido de hostilidades, sin embargo, ya registra ciertos aspectos de la

7. Cf. Jorge E. Dotti, «Sobre el decisionismo...», *op. cit.*, pp. 379-394.

8. Jorge E. Dotti, «Prólogo» en *Carl Schmitt en Argentina...*, *op. cit.*, p. 10.

9. De acuerdo con el diccionario Oxford de inglés, «Thule» era un término utilizado por los antiguos escritores griegos y romanos para describir la región más al norte del mundo conocido, siendo la primera fuente el relato de Polibio sobre el viaje de Pytheas. Por otro lado, la expresión latina «Última Thule» se usa para designar, en sentido figurado, el punto más alto o el límite extremo alcanzado o alcanzable. (*The Oxford English Dictionary*, vol. XVIII, Clarendon, Oxford, 1989, s.v. «Thule», p. 30).

10. El término *Katechon* en griego alude, entre otras acepciones, a un agente que detiene, contiene o impide. Se encuentra en la «Segunda Epístola a los Tesalonicenses» de San Pablo, 2: 6-7, en referencia a aquello que posterga la aparición del mal, es decir, la venida del Anticristo. Este concepto es retomado por Schmitt, quien recupera para la soberanía estatal esa función ordenadora y antiescatológica.

11. Jorge E. Dotti, «La cuadratura del círculo. La constitución argentina como testimonio de la necesaria e imposible normativización de lo político», en *Las vetas del texto*, 2<sup>a</sup> ed. ampliada, Las Cuarenta, Buenos Aires, 2011, pp. 167-245.

puja por el poder que no se cuadran con fluidez bajo el mando de las autoridades constitucionales y de los carriles legalmente establecidos.

La Constitución de la Nación Argentina, que es moderna y liberal, incluye disposiciones especiales (en los decretos de necesidad y urgencia,<sup>12</sup> en el estado de sitio,<sup>13</sup> en el permiso a la ciudadanía para ejercer la resistencia contra la usurpación violenta de la autoridad estatal)<sup>14</sup> con una indeterminación que Dotti dice que le es connatural e inevitable. De un lado, porque el constituyente reconoce la probabilidad de que lo excepcional se vuelva a hacer presente y, por tanto, prevé dispositivos de asignación de atribuciones supralegales para que se lo enfrente con sensatas expectativas de eficacia. Pero, del otro, y aquí es donde nuestro autor resalta la grieta inadvertida en los pilares del *corpus* normativo, la CNA expone sus marcas de origen que, en forma de puntos ciegos, la inclinan peligrosamente hacia la neutralización de lo propiamente político.<sup>15</sup> Muestra su «ingenuidad» iluminista, su fe en la autonomía de la norma respecto de la voluntad, y de ese modo incurre en contradicción. No quiere permitir que retorne la condición hobbesiana de naturaleza, en forma de conmoción interior, pero tampoco termina de conceder plena energía al *momentum* discrecional soberano que la debería contener. Establece, por ejemplo, temporalidades parlamentarias que podrían resultar morosas ante el vértigo de los acontecimientos, o habilita controles recíprocos entre los poderes del Estado que nublan la nitidez con la que tendría que volverse a percibir la decisividad propiamente dicha. Eso es, precisamente, lo que Dotti llama la «cuadratura del círculo»: para que no reaparezca lo excepcional-disolvente, la Constitución argentina normativiza y neutraliza el poder de la excepcionalidad soberana en su capacidad creativa y defensiva; se despolitiza a sí misma precisamente allí donde debería dar a sus agentes autoritativos mayor margen de acción.<sup>16</sup>

Puesto lo anterior en contexto. La visión de Dotti advierte que el texto que formula las condiciones fundantes de la convivencia pacífica y jurídicamente legítima de los argentinos, si bien delimitó, adecuada y republicanamente, la potencia de la soberanía que la hizo posible, se muestra vulnerable si se consideran las principales líneas ideacionales que predominan sobre la conciencia de los agentes públicos contemporáneos, ya como neoliberalismo, ya como revolucionarismo populista. La Constitución de la Nación Argentina que lee Dotti funge como una «última Thule» que, sin embargo, tiene dificultades para afirmarse a sí

12. Constitución Nacional Argentina (reformada en 1994), artículo 99, inciso 3.

13. *Idem*, artículo 23.

14. *Idem*, artículo 36.

15. Jorge E. Dotti, «La cuadratura del círculo...», *op. cit.*, p. 178.

16. Jorge E. Dotti, «La cuadratura del círculo...» *op. cit.*, p. 169.

misma. Un texto esencialmente anfibio que, a pesar de que lo intenta, no es monolítico para contener el avance del elemento disolvente que asedia la tierra firme de la estatalidad. Un *kat ejon* que, por descreído, resulta tímido.

En lo que sigue, intentaremos, en primer lugar, armar un esquema ordenado, reponiendo los principales elementos conceptuales que ofrece Dotti en diferentes escritos, para caracterizar cada una de las dos ontologías epochales en pugna: la de la Modernidad clásica, base para la soberanía estatal, y la de la posmoglobalidad, fundamento para la desvitalización de lo político. Respaldados en dicho esquema, ensayamos luego leer la Constitución de la Nación Argentina considerando los argumentos de Dotti en lo que hace a su problemática autodefensa. Aportamos, para completar nuestra lectura, algunos argumentos que profundizan en la misma dirección, y que intentan rescatar, en el mismo texto constitucional, líneas de defensa del principio de representación que, a nuestro entender, *fortalecerían* la capacidad conceptual de la Constitución para polemizar con el ímpetu nihilista que asola al horizonte contemporáneo. Encontramos que el discurso constitucional incluye la mención de ciertas marcas que *energizan* su poderío autodefensivo, en tanto que rejerarquizan los sucedáneos leviatánicos del momento decisario originario.

## §1. Metafísica de la representación y Estado.

La figura del Cristo, según la ve Dotti, hace patente la síntesis que da respuesta teológica al problema de toda filosofía práctica, que, en última instancia, siempre es el de la conciliación de lo universal y lo particular concreto. Por tal razón, confluyen sobre dicha figura todos los modos de la representación que muestran, con eminencia, la condición esencialmente dual de lo humano, a la vez divina y carente. En la dirección ascendente, el Hijo posibilita una representación con dos aspectos: como intercesor, representa a la humanidad ante Dios Padre; pero también representa, por identificación reflexiva, a aquella ante sí misma. Y, en dirección descendente, explica nuestro filósofo, el Cristo es «presentificación concreta» de lo trascendente en lo inmanente, de lo eterno en lo transeúnte y de lo sustancial-espiritual en lo contingente. Para la perspectiva cristológico, el paso redentor de Jesús por la historia es un evento único, y en Occidente deviene paradigma para toda estructura institucional autoritativa legítima, la cual, por virtud de la potencia de dicho acontecimiento, habrá de ser ya siempre representacional.<sup>17</sup>

---

17. Cf. Jorge E. Dotti, «La representación teológico-política...», *op. cit.*, p. 33.

La fe en la venida primera del Cristo como un *factum* significa, en esta línea, la convicción de que la presentificación mesiánica en la tierra espiritualizó irreversiblemente el mundo humano meramente carnal, y, por tanto, finito y pecador, y que el ascenso de Jesús a los Cielos no implicó abandonar a los mortales a su propia suerte, sino que, muy por el contrario, resultó en un supremo beneficio. Dignificación de la convivencia y esperanza de salvación; inicio pasado *acá* de una redención que tendrá prometido lugar en el futuro remoto del *más allá*.<sup>18</sup> Esa es, precisamente, la esencia de la Iglesia medieval esquematizada por Dotti.<sup>19</sup> Institución milenaria que, por virtud de la investidura de Simón como Pedro,<sup>20</sup> recepta el paradigma encarnado en la persona del Cristo (el *logos* hecho hombre) y adopta, correlativamente, un orden en cruz. Una misión legitimada y orientada por la trascendencia que, en el ámbito inmanente establece un espacio de convivencia que es a la vez espiritual y real.<sup>21</sup> Una estructura de autoridad vertical diseñada para contener en el tiempo presente a una grey horizontal de iguales, y para propiciar su salvación en el fin de los tiempos.<sup>22</sup>

El Estado moderno es la continuidad –y transformación– secularizada de la narrativa eclesiológica que había ordenado la sociabilidad tradicional. A partir del sustrato teológico de origen eclesial, los clásicos de la filosofía política (con eminencia, Hobbes, Rousseau, Hegel y Schmitt, aunque también Locke) teorizan una estructura de dominio territorial en términos de una racionalidad que es a la vez ética y pragmática. La soberbia de los hombres, capaz de llegar al extremo de renegar de la existencia misma de lo divino, y, por tanto, también de desconocer la dignidad espiritual de todo semejante, es muy proclive a generar una dinámica tumultuosa y violenta, que ha de ser contenida mediante la instau-

18. *Idem*, p. 27.

19. Cf. Carl Schmitt, *Catolicismo romano y forma política*, Tecnos, Madrid, 2011, pp. 10-15.

20. Según Mateo 16: 13-20:

«Cuando llegó a la región de Cesarea de Filipo, Jesús preguntó a sus discípulos:

—¿Quién dice la gente que es el Hijo del hombre?

Le respondieron: —Unos dicen que es Juan el Bautista, otros que Elías, y otros que Jeremías o uno de los profetas.

Y ustedes, ¿quién dicen que soy yo?

Tú eres el Cristo, el Hijo del Dios viviente —afirmó Simón Pedro.

Dichoso tú, Simón, hijo de Jonás —le dijo Jesús—, porque eso no te lo reveló ningún mortal, sino mi Padre que está en el cielo. Yo te digo que tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi iglesia, y las puertas del reino de la muerte no prevalecerán contra ella. Te daré las llaves del reino de los cielos; todo lo que ates en la tierra quedará atado en el cielo, y todo lo que desates en la tierra quedará desatado en el cielo.

Luego les ordenó a sus discípulos que no dijeran a nadie que él era el Cristo.»

Biblia Nueva Versión Internacional, Sociedad Bíblica Internacional, 1999.

21. Cf. Jorge E. Dotti, «Prólogo», en *Carl Schmitt en Argentina...*, op. cit. pp. 9-11.

22. Cf. Jorge E. Dotti, «La representación teológico-política...», op. cit., p. 27.

ración de un sistema jurídico que combine de una manera equilibrada la eficacia de la coacción con la legitimidad de la justicia. La idea de representación vuelve a resultar central en esta lectura dottiana, ya que, en su perspectiva, la transmutación iusnatural del apotegma bíblico «Todo poder viene de Dios»<sup>23</sup> es la única posibilidad de conferir a la necesaria contundencia del poderío estatal el aura de humanidad que, justamente, trascienda y justifique lo que de otro modo sería mera voluntad de dominio. Dotti, así, remite la metafísica de la estatalidad moderna a la eidética de la representación cristiana. Y lo hace, como afirma en reiteradas ocasiones, retomando la perspectiva schmittiana, por vía de una traslación analógica.<sup>24</sup>

La «analogía vertebradora»,<sup>25</sup> así la llama nuestro pensador, presenta dos pares conceptuales. En primer lugar, el de Encarnación-soberanía. El soberano de la Modernidad clásica es un hombre, cuya misión consiste en portar el alma de una institución que, como régimen legítimo de mandato y obediencia, posibilita, mediante la instauración y sostén de un sistema de normas, la realización en lo temporal de aquella verdad de origen religioso según la cual todos somos libres e iguales por naturaleza. En un modo que siempre es parcial, dado que la verdadera redención ocurrirá allende los tiempos, ejercer de manera personal la soberanía consiste en tratar de propiciar la armonización entre lo espiritual y lo finito, encabezando a tal efecto un dispositivo humano más allá de cuyo poder y autoridad nada puede ser pensado.<sup>26</sup>

La cristología, se ve aquí, es sustrato legitimante de la institucionalidad estatal porque, igual que para el caso del orden en cruz de la Iglesia, vuelve a proporcionar el antecedente conceptual de una construcción que debe conciliar un origen

23. En la Biblia esta idea se expresa por ejemplo en Romanos 13:1:

«Todos deben someterse a las autoridades públicas, pues no hay autoridad que Dios no haya dispuesto, así que las que existen fueron establecidas por él. Por lo tanto, todo el que se opone a la autoridad se rebela contra lo que Dios ha instituido. Los que así proceden recibirán castigo». Biblia Nueva Versión Internacional, Sociedad Bíblica Internacional, 1999.

24. En su artículo «La representación teológico-política en Carl Schmitt» (*op. cit.*, p. 32), Dotti cita el siguiente famoso pasaje de Schmitt de *Teología Política*: «Todos los conceptos significativos de la doctrina moderna del Estado son conceptos teológicos secularizados. [...] La forma jurídica está dominada por la idea de derecho y por la necesidad de aplicar un pensamiento jurídico a una situación de hecho concreta, es decir, por la necesidad de que el derecho encuentre realización, en su sentido más amplio. Como la idea de derecho no puede realizarse a sí misma, necesita una configuración y conformación particular cada vez que se efectiviza». Cf. Carl Schmitt, *Politische Theologie. Vier Kapitel zur Lehre von der Souveränität* [1922], 4<sup>a</sup> ed., Duncker & Humblot, Berlín, 1979.

25. Jorge E. Dotti, «La representación teológico-política...», *op. cit.*, p. 27.

26. Cf. Jorge E. Dotti, «Definidme como queráis, pero no como romántico», en Carl Schmitt, *Romanticismo político*, Universidad de Quilmes, Buenos Aires, 2000, pp. 9-39; cf. p. 12; cf. Thomas Hobbes, *Leviatán*, cap. X, Losada, Buenos Aires, 2003, X, p. 100.

excepcional con las estructuras de la vida normal.<sup>27</sup> En esta dirección, y atendiendo a la especial orientación metafísica de la manera en que Dotti escribe filosofía política, reviste especial importancia la siguiente afirmación:

La trascendencia del fundamento universal conlleva la *necesaria* realización de su significado en instancias concretas, de tipo político, jurídico, ético. Una universalidad fundante, sustancial carecería de todo sentido si pretendiera ser tal en la falsa pureza de su aislamiento [...]. El Estado constituye la efectivización de su fundamento trascendente.<sup>28</sup>

El Estado, completa Dotti, puede verse, en la formulación de los clásicos modernos, como un complejo vital institucional que resulta de «la secularización de la *verdad cristiana*»,<sup>29</sup> por vía de la traslación analógica de lo teológico a lo político. Este refuerzo ontológico, que es más que mera simetría formal, es base para dos motivos centrales en la concepción de lo estatal. De un lado, la igual libertad y finitud natural de todos quienes se comprometen a integrar el *Commonwealth*, es tributaria del *fiat* bíblico que dio vida a la criatura humana a imagen y semejanza de Dios.<sup>30</sup> Y del otro, la función representativa del soberano, que representa hacia arriba a todos los súbditos y a la entera comunidad política, y que hacia abajo asume la responsabilidad de interpretar y pronunciar las convicciones existenciales de justicia compartidas por la comunidad, expresadas por los principios constitucionales, en forma de imperativo legal concretamente situado, y que llega hasta el ciudadano de carne y hueso con la forma de la normativa particular. Resulta, de este modo, que el Estado moderno es concretización de su fundamento trascendente, en un espacio territorial normativizado mediante la dinámica de las secuencias mandato/obediencia, responsabilidad/libertad y culpa/castigo/redención. Lo que en Hobbes es el devenir inmanente de lo sustancial trascendente, presencia segunda y artificiada (el *Deus Mortalis*) respecto de una primera increada, en Hegel se tematiza como el auto despliegue de lo ideal, representándose como real.<sup>31</sup> Schmitt, como consumación de la trayectoria mo-

27. Cf. Jorge E. Dotti, «La representación teológico-política...», *op. cit.*, p. 32.

28. Cf. *idem*, p. 30 (las cursivas son nuestras).

29. *Ibid.* (las cursivas son nuestras).

30. Cf. Thomas Hobbes, «Introducción», en *Leviatán...*, *op. cit.*, p. 40.

31. En *Principios de la filosofía del derecho*, Hegel en § 360 sostiene: «En la dura lucha de estos diferentes reinos que alcanzan aquí una contraposición absoluta y al mismo tiempo tienen su raíz en una unidad y en la idea, el elemento espiritual degrada la existencia de su cielo en la realidad y en la representación a un más acá terrestre y a un mundo común, mientras que el elemento mundano eleva por el contrario su ser por sí abstracto al pensamiento y al principio racional del ser y del saber, a la racionalidad del derecho y de la ley. De esta manera la oposición ha desaparecido sin dejar huellas. El presente ha abandonado su barbarie y su injusta arbitrariedad, y la verdad su más allá y su poder contingente. Así ha devenido objetiva la verdadera reconciliación, que despliega al *estado* como ima-

derna, reivindica «la verdad ínsita» en la lógica de la soberanía y de la estatalidad moderna, tal como, «en su pureza» apareciera en *Leviathan*.<sup>32</sup> El *a priori* de todo orden jurídico radica, para el *Jurist*, en la decisión existencial constituyente de la *Res Publica*, con primacía de la decisión diferenciadora amigo-enemigo, acción fundacional por sobre el funcionamiento normal.<sup>33</sup> Todo lo cual, confluye condensado sobre la figura del representante.

Ahora bien. El planteo dottiano, sin dejar de ser metafísico, es declaradamente afín al formalismo schmittiano.<sup>34</sup> Lo cual, en el contexto de la comprensión *presente* de la narrativa de lo político en la Modernidad, significa que resulta epochalmente ineludible aceptar la afirmación nietzscheana de la muerte de Dios, por lo cual toda eidética que ordena un horizonte de sentido ha de ser reconocida en su condición de *ficción constitutiva*.<sup>35</sup> Si bien ya no es lícito, a riesgo de anacronismo teocratizante, suponer un logos anselmiano autopresentificante,<sup>36</sup> sí, en cambio, resulta indispensable mostrar discursivamente lo político estatal como *forma ordenadora*, apoyada en dos ficciones metafísicas, *la maldad radical* de la condición humana, receptora secular de la figura bíblica del pecado original<sup>37</sup> y la correlativa y, de alguna manera, esperanzada, *apertura a la trascendencia*.<sup>38</sup> En este sentido, entiende Dotti que la misión de la soberanía política es la de mantener

---

gen y efectiva realidad de la razón; allí la autoconciencia encuentra la realidad de su saber y querer sustancial en un desarrollo orgánico, así como en la religión encuentra el sentimiento y la representación de su verdad como esencialidad ideal, y en la ciencia el conocimiento conceptual libre de esa verdad como una y la misma en sus manifestaciones complementarias: El estado, la naturaleza y el mundo ideal.» (Friedrich Hegel, *Principios de la filosofía del derecho o derecho natural y ciencia política*, Sudamericana, Buenos Aires, 2004, pp. 310-311.)

32. Jorge E. Dotti, «¿Quién mató al Leviatán?...», *op. cit.*, p. 97.

33. Cf. *idem*, p. 99.

34. «Ante la dimensión abismal de la política, ante su asentarse sobre la nada, es decir, sobre la amenaza de la guerra resultante de la simbiosis entre relativismo y maldad natural, no queda sino reivindicar el *formalismo de la decisión*, elevada, ésta, a fundación de orden sin más. Una decisión como *forma*, que, a diferencia del formalismo abstracto de la norma, penetra en lo concreto de la situación y puede así poner fin al conflicto existencial. Provisoriamente, al menos» (Jorge E. Dotti, «Teología política y excepción», *Daimón, Revista de Filosofía*, N° 13, 1996, p. 139).

35. Jorge E. Dotti, «Incurrus teológico-político», en *Las vetas del texto*, segunda edición ampliada, Las cuarenta, Buenos Aires, 2011, pp. 277-300; cf. p. 279. Para la concepción dottiana de lo humano mismo como «entidad ficcional», irreducible a la dimensión físico-biológica, fundamento de una acción en la que convergen el «máximo de ficcionalidad y de concretez política», cf. Jorge E. Dotti, «Acción humana y teoría política: la decisión», en Manuel Cruz (coord.), *Acción humana*, Ariel, Barcelona 1997, pp. 213-234.

36. Nos referimos al argumento ontológico de San Anselmo de Canterbury, en el que se demuestra la existencia de Dios a partir de su esencia, que es la perfección. Cf. San Anselmo de Canterbury, *Proslogion*, Orbis S.A., Buenos Aires, 1984, pp. 56-57.

37. Jorge E. Dotti, «Deconstrucción y política», *Espacios de Crítica y Producción*, N° 15, 1994/1995, pp. 3-8 (cf. p. 8).

38. *Idem*, p. 8.

la tensión con la dimensión meramente mercantil del intercambio utilitario de equivalentes, y asimismo la de juzgar, en cada circunstancia concreta, la manera de armonizar la decisión autofundada que genera estatalidad con las legítimas reivindicaciones que plantea el pluralismo.

El decisionismo así concebido, dice Dotti, es «la expresión de la libertad humana»,<sup>39</sup> porque a la vez que asume la radical finitud y la apercepción de lo infinito como condición de todo horizonte, también se apropiá de la capacidad de ejercer el juicio reflexionante,<sup>40</sup> el cual, a la vez que construye un Universal siempre provisional, se autoimpone la tarea de interpretarlo como mandato y, por tanto, de poder acatarlo o impugnarlo. Y todo esto *invocando* (como veremos, igual que ocurre en el Preámbulo de la CNA), y no *reclamando* la posesión plena de la noción de justicia, que es una instancia superior al puro acontecer fenoménico de la utilidad, la conveniencia o el parecer ideológico.

Si bien tenemos, entonces, que la verdad teológica deviene el *a priori* de la estatalidad, su necesidad no es tanto ontológica cuanto práctica: el hecho de asumir el antecedente de la realización de la mesianidad de Jesús como clave justificatoria del ejercicio humanizante de la coerción opera como resguardo para no justificar cualquier forma de acumulación y ejercicio del poder. Como confluencia de todos los elementos que venimos mencionando, leemos:

Cristo representa a la humanidad y la enseñanza que dejan su vida, muerte y Resurrección es la de vivir bajo la ley de Dios y, consecuentemente, bajo la ley civil, en la medida en que aquella ilumina ésta a través de la conciencia, la decisión y la acción del legislador y ejecutor estatales. Es en la armonía espiritual entre ambas leyes que el acatamiento de la legalidad civil (faz secular de la ley divina) adquiere un sentido ético y cívico, pues, a su modo, la obediencia al sistema normativo del Estado también asume espiritualmente la tarea de redimirse que el ser humano inicia en el mundo como miembro de la grey y como ciudadano. Sin esta convicción no hay dispositivo preventivo represivo ni racionalidad utilitaria capaz de garantizar por sí solo un alto cumplimiento de los mandatos estatales y, cuando esta situación no tiene vigencia, ningún Estado puede sostenerse.<sup>41</sup>

Brevemente: se trata, según Dotti, de una secularización *del cristianismo* porque el *logos*, para valer como tal, debe poder mostrar su efectividad en el *mundo sublunar*. Pero no es teocracia porque no se puede alegar santidad irrefutable en el ejercicio del gobierno, ni, por tanto, tampoco en el de la resistencia. A estar con la aprioridad del esquema, gobernante y rebelde deben limitarse a *apelar* al cielo, y a esperar veredicto favorable.

39. *Ibid.*

40. *Ibid.*

41. Jorge E. Dotti, «La representación teológico-política...», *op. cit.*, p. 32.

En todo caso, Dotti admite que el modelo de la eidética representacionista es sumamente exigente para una época como la Modernidad clásica que, por vía de la conciencia científica de la naturaleza y de lo humano mismo, está comenzando a deseologizarse. Un formalismo radical muy proclive a deslibidinizar la ficción fundante, y a tomarla como mero simulacro. El leviatán nació muerto, escribe.<sup>42</sup> Los déficits de comprensión y de actualización del principio de representación conducirán, con fluidez siempre acelerada, al desarrollo de la impugnación posmoderna del dualismo.

La contracara de la referencia a lo sustancial será, veremos, lo existente por sí, que no presentifica (que no se funda en) nada, y que, como voluntad autoritativa, deviene dispositivo utilitario, al mismo nivel rasante que los intereses y pasiones a las que, supuestamente, debe ordenar. Pura horizontalidad indiferente, dirá Dotti, la irrepresentabilidad genera incertidumbre, que puede resultar ya en parálisis, ya en *pólemos*. La única mascaraada subsistente de autoridad es la de un Universal que se presenta sólo como utópico deber ser, «esperanza, lo cual deviene tanto espera infinita como autorización para acelerar la llegada, *como fuere*». <sup>43</sup>

## §2. La modernidad clásica y las derivas posmodernas.

Es sumamente inestable el modelo de legitimidad política que, según Dotti, plantea la primera Modernidad.<sup>44</sup> El grado de intensidad de sus exigencias es correlativo del grado de conflictividad intrínseca que la teoría reconoce entre los elementos a conciliar. La función demiúrgica que la eidética medieval teocéntrica atribuía a la trascendencia de la divinidad bíblica pasó a ser ejercida por la nueva subjetividad, pero ahora desde la inmanencia. Lo que comenzó como duda metódica sobre el ser y el conocer se elevó, paradójicamente, a investidura autofundada que se erigió como supremo tribunal crítico de toda acción y conocimiento genuinos. La racionalidad individualista terminó primando por sobre la institucional, y, por decirlo en términos hobbesianos, se mantuvo la demanda por la protección estatal al tiempo que se retaceaba la necesaria contraprestación de la obediencia. De este modo, lo político, concebido como decisión libre y excepcional sobre lo excepcional cedió progresivamente terreno frente a las diversas figuras de la neutralización, principalmente la despolitización dialoguista y la

42. Cf. Jorge E. Dotti, «¿Quién mató al Leviatán?...», *op. cit.*, p. 110; Jorge E. Dotti, «La representación teológico-política...», *op. cit.*, p. 30.

43. Jorge E. Dotti, «La representación teológico-política...», *op. cit.*, p. 30.

44. Cf. Jorge E. Dotti, «¿Quién mató al Leviatán?...», *op. cit.*, p. 140.

socialidad economicista.<sup>45</sup> Después de un efímero primer conato dualista, que legitimaba la iniciativa de una voluntad personal y libre que se opone al mal, se impuso la metafísica que postula una única sustancia infinita, de cuño spinoziano, que no reconoce creación ni trascendencia, que se manifiesta pluralmente, y en la cual toda oposición surge como figura interna, emanada de la totalidad. De este modo, también cambió la percepción macrotemporal, y se allanó el tránsito hacia un inmanentismo totalizante, que supone (ilusoriamente) la utopía de una espontánea conciliación final.<sup>46</sup> *Das Politische*, dice Dotti, habría de quedar finalmente neutralizado ahí donde el mal –premisa de toda teología política auténtica en tanto correlato de una condición humana radicalmente carente– resultó privado de su «dignidad filosófica», y fue tratado como mera patología, forma dominial perimida que se resiste a acomodarse a los beneficios del progreso iluminista.<sup>47</sup>

Encontramos otra versión de esta misma narrativa dottiana, que ve la condición posmoderna como consumación de las principales líneas de falla de la Modernidad, en un texto de 1993 orientado a analizar el panorama ideacional argentino de fines del siglo veinte y comienzos del veintiuno: «Nuestra posmodernidad indigente». Afirma allí Dotti que la agudización del proceso de desencantamiento ha propiciado «la deshistorización de la existencia humana».<sup>48</sup> Clausurada la posibilidad de apertura a una instancia trascendente como fuente legitimante del orden social, desactivado el planteo logocéntrico que refería las formas de la convivencia a categorías universales producidas por la facultad judicativa reflexionante,<sup>49</sup> lo que resulta es una sociabilidad mínima, mera contigüidad de fragmentos abocados a la preservación de sus diferencias irreductibles. Si en la visión posmoderna es el logocentrismo estatalizado lo que condujo, en los años '30 y '40 europeos, a la aniquilación de lo diferente y a una tecnificación totalizante, la apuesta defensiva, entonces, pasa por la desarticulación de las jerarquías clásicas, poniendo al sujeto como punto último emanador de ordenamiento simbólico de lo social. Una «teo-

45. Cf. Jorge E. Dotti, «Definidme como queráis, pero no como romántico...», *op. cit.*, p. 13. Cf. Jorge E. Dotti, «¿Quién mató al Leviatán?...», *op. cit.*, pp. 93-190.

46. Para una crítica de la utopía moderna, afín en mucho a la de Dotti, con la salvedad de su postura crítica frente al legado secularizado del cristianismo, al que ve como acelerador responsable de la utopianización, cf. Leo Strauss, «What can we learn from Political Theory», *The Review of Politics*, vol. 69, N° 4, 2007, pp. 515-529.

47. Cf. Jorge E. Dotti, «Definidme como queráis, pero no como romántico...», *op. cit.*, p. 14; Jorge E. Dotti, «Deconstrucción y política...», *op. cit.* y Paul Kahn, «Introduction», en *Out of Eden: Adam and Eve and the problem of Evil*, Princeton University Press, Princeton, 2010, pp. 1-15.

48. Jorge E. Dotti, «Nuestra posmodernidad indigente», *Espacios de Crítica y Producción*, N° 12, 1993, pp. 4-8; cf. p. 4.

49. *Idem*, p. 5.

dicea inmanentista», sintetiza Dotti, conducida por sujetos esclarecidos en pretendido camino hacia la redención, por vía de la sociedad sin clases. «Sin embargo, lo que en verdad se ha de llevar a conclusión [es] el *escepticismo* subjetivista de la modernidad misma»<sup>50</sup> (énfasis nuestro). Esta «reivindicación de la finitud en su suficiencia»<sup>51</sup> conlleva la desaparición de la idea de una culpa metafísica, la revalorización del puro inmanente que ya no asume su connotación carenciada, y que, por tanto, conduce a una mengua de la dignidad filosófica, como recién mencionamos, de la noción del mal. La pérdida de historicidad resulta, así, del descrédito de la labor legitimante de todo relato fundacional que mantenga alguna vocación de verticalidad a la hora de animar identidades.

Dicho en clave teológica hegeliana. Ante el declive del judaísmo como relación muerta entre Dios y el mundo, el cristianismo había representado la promesa de un camino de reconciliación y rescate para la «conciencia desgarrada»<sup>52</sup>. Este anhelo por un más allá absoluto desde un acá finito y agraciado es lo que viene a negar, según Dotti, la dinámica posmoderna. Si se destituye el respeto por lo sustancial por algún tipo de conexión secularizada con el espíritu infinito, ya no queda esperanza para el sujeto desgarrado, y, por tanto, tampoco posibilidad de inmersión en la historia.<sup>53</sup>

El núcleo semantizador eminente de esta desustancialización genera una dinámica de intercambios de mercancías, bienes, servicios y discursos, sin jerarquías ontológicas y, por tanto, sin genuina *dikelogía* distributiva.<sup>54</sup> Las conexiones interhumanas se limitan al encuentro breve y «profundamente despolitizado»; esto es, a contactos impulsados por un propósito «paradójicamente aislacionista». Cancelados los referentes que puedan operar como lo originario, la subjetividad queda librada al intento de expandir infinitamente el deseo. Como resabio deteriorado de aquella «pasión sabia» de apropiación y consumo que habían postulado los Padres de la Economía Política

[...] el nexo social es, entonces, este juego de infinitas remisiones recíprocas, de una apariencia a otra, en el mismo plano horizontal y con una velocidad de circulación vertiginosa.<sup>55</sup>

50. *Ibid* (las cursivas son nuestras).

51. *Ibid*.

52. *Ibid*.

53. *Ibid*.

54. Para un desarrollo sobre las insuficiencias del momento pactista en Hobbes y la necesaria apertura a la trascendencia que Schmitt no habría terminado de advertir, cf. Jorge E. Dotti, «El Hobbes de Schmitt», *Cuadernos de filosofía*, N° 32, 1989, pp. 57-69.

55. Jorge E. Dotti, «Nuestra posmodernidad indigente...», *op. cit.*, p. 6.

Pero advierte Dotti que el clima<sup>56</sup> posmoderno no sólo desarticula la macroestructura conceptual de lo político, sino que también atenta contra los efectos, digamos, genuinamente ordenadores de la faz mercantilista de lo liberal que le diera origen. El liberalismo clásico, si bien polemizaba en contra de la intervención eudaimonista estatal, también mantenía la convicción metafísica de que hay una cierta armonía natural que podría fructificar la liberación de las fuerzas productivas mediante la acción de la «mano invisible». La posmodernidad, en cambio, que viene a deconstruir esa resemantización clásica del «bien común», mantiene la justificación del intercambio indiferente de equivalentes, pero ya no por mor de su racionalidad instrumental y de su utilitarismo metafísico, sino porque ese es el único principio de orden que puede corresponderse con una antropología fragmentaria. Esta fluidez continua es percibida como la única manera de preservar una pluralidad que no quede expuesta a las monstruosidades que ha generado la totalización nacionalsocialista o stalinista.<sup>57</sup>

Otro efecto disolvente de la desactivación de los grandes relatos fundantes señalado por Dotti es que, si bien éstos, bajo la figura de la «condición de naturaleza» incluían el elemento «crisis» como momento originario y como eventualidad recurrente, también presentaban la estatalidad soberana como instancia normalizadora antitética de la excepción. Pero si el dispositivo político pasa a ser percibido –con perspectiva positivista, digamos– como mero resultante fenoménico y utilitario de una configuración de voluntades que pugnan por el dominio y por los bienes escasos, las disposiciones y acciones estatales quedan reducidas a mera administración burocrática y «técnica neutra». Siendo lo político, en la concepción moderna, un complejo de «decisiones y acciones tomadas por voluntades públicas, a la luz de un criterio de justicia y para superar, precisamente, la crisis»<sup>58</sup> el talante posmoderno no sólo que no reconoce al Estado como instancia última de protección ante el riesgo de disolución del orden social y jurídico, sino que, a menudo, lo sindica como gestor eminente de una lógica deshumani zante y biopolítica. Deslegitimada, entonces, la función esencial y exclusiva de la soberanía, que es la de juzgar la diferencia entre la crisis y la normalidad para actuar en favor de la segunda, la posmodernidad tampoco permite reconocer al actor privilegiado desde cuyo sitial sancionar una percepción ordenadora. Las correlativas preguntas fundantes «por qué el orden y no más bien el caos» y «*quis judicabit*» pierden sentido, y todo el espacio deviene, siempre, estado de excepción.

56. Por lo que venimos diciendo, no sería conveniente aquí hablar del «espíritu» de la posmodernidad.

57. Jorge E. Dotti, «Nuestra posmodernidad indigente...», *op. cit.*, p. 6.

58. *Idem*, p. 7.

ción. La posmodernidad, concluye Dotti, invalida la percepción misma de la crisis, y, de esa manera, la perpetúa.<sup>59</sup>

En la Argentina de los noventa, escribe Dotti en la conclusión de su ensayo, los conflictos y violencias que aparecen asiduamente en escena, se perciben, mayoritariamente, como disfunciones de una dinámica mercantil, y no como síntomas de una profunda crisis de desestatalización. Y se advierten, correlativamente, dos formas diferentes de oposición al deficitario estado de las cosas. Una, con un carácter liberal y republicano, si bien «levemente arcaico y prenietzscheano»,<sup>60</sup> es tributaria de un iluminismo tardío, porque confía en la promesa moderna progresista, capaz de propiciar una distribución eficaz y justa de los bienes materiales y simbólicos. La otra, más original y combativa, es interna al frente posmoderno, y aun con sus gestos de parodización de lo trascendente y de desacralización de los discursos de orden, enarbola las «indispensables» banderas de los derechos humanos y de la justicia social, las cuales, con todo, también son contenidos afines, por naturaleza diríamos, a la función estatal. Ambas actitudes son reivindicadas parcialmente por Dotti, en su significativa condición de «última Thule» frente a la despolitización y el conformismo generalizados como talante epocal, y frente al «imperio idiotizante de los *mass media*».<sup>61</sup> Pero nuestro pensador no puede dejar de mencionar una connotación «dramática», ya que entre los principales resultados efectivos y disvaliosos de tales intencionalidades deben computarse, para el orden interior, la generación de «máquinas burocráticas dispendiosas e ineficientes» y, para las relaciones internacionales, la adhesión a «regímenes degradantes e inaceptables» para lo que pueda comprenderse satíramente como convivencia democrática.<sup>62</sup>

La apreciación de Dotti es que en los comienzos del milenio la erosión del momento propiamente soberano se aceleró. Una corriente importante de la escena ideológica y política argentina derivó hacia regiones del ideario posmoderno en las que se intensificaron las energías y manifestaciones del antiestatalismo. La constelación ideológica analizada críticamente por Dotti será lo que él llama «revolucionarismo», porque construye su núcleo significativo a partir de una distorsión de las relaciones internas al binomio conceptual originario Estado/Revolución.

En «In cursus teológico-político» (2011) Dotti explica que, desde el siglo XVI y hasta inicios del siglo XX, las nociones de Estado y de Revolución ejercen una

59. *Ibid.*

60. *Idem*, p. 8.

61. *Ibid.*

62. *Ibid.*

recíproca complementación conceptual e histórica.<sup>63</sup> Ambas son figuras eminentes de la secularización, emanadas de una subjetividad que despliega su libertad con plena conciencia de igualdad natural. En consonancia con la radicalidad del formalismo que asigna, como característica específica, al decisionismo de estirpe schmittiana, Dotti dice que la autoconciencia y la voluntad libre son «*ficciones constitutivas* del mundo moderno y contemporáneo por excelencia»,<sup>64</sup> puntos de partida para la generación de otras figuras protagónicas de la construcción de lo político, tales como pueblo, clase, vanguardia o combatiente irregular. Estas *personae* tienen una productividad práctica que es a la vez constructiva y destructiva, ya que tanto llevan a cabo la revolución de la que surge el Estado cuanto motorizan la crisis que eventualmente lo puede derrumbar. En tanto figuras que se complementan y también se oponen sin conciliación, la relación dialógica que constituye el par Revolución/Estado es, retengamos la expresión, «el cogollo de la legitimación de todo orden político moderno».<sup>65</sup>

La Revolución es un cambio drástico y radical de las condiciones previas de convivencia. Recurre a modos violentos y genera conflictos de altísima intensidad, justificados por el propósito de operar una transformación profunda al instalar un orden social y político novedoso, antitético del anterior destituido. Una faz reparatoria de la Revolución es el propósito de terminar con las injusticias precedentes. Otra, de proyecciones utópicas, promete la recomposición de una lógica natural, que, por virtud de sus ideologemas, prácticas e instituciones finalmente ajustadas a verdad, construirá la sociedad y el hombre poshistóricos, definitivamente libre de las lacras y oscuridades pasadas.<sup>66</sup> En cualquier caso, el ideario revolucionario moderno expresa la creencia iluminista «en la absoluta capacidad constructiva de lo humano, de su intimidad, de su paisaje moral y político, y de su destino».<sup>67</sup> El repertorio de la autoestima de la nueva subjetividad incluye la plena confianza en que el liderazgo triunfante logrará detener, mediante el ejercicio de una prudencia propiamente soberana, la rueda de caos, violencia, terror, sacrificios heroicos y brutalidad impiadosa que la misma acción revolucionaria había puesto a girar. La misión de la Revolución victoriosa, autoimpuesta por el ideario estatalizante moderno, será la de impedir la proliferación de nuevos impulsos disruptivos sin por ello inhibir la vitalidad expansiva de la individualidad libre y racional.

63. Jorge E. Dotti, «*Incursus teológico-político...*», *op. cit.*, pp. 280-281.

64. *Idem*, p. 279 (las cursivas son nuestras).

65. *Idem*, p. 281.

66. Para un análisis de la subjetividad del hombre nuevo invocada en el discurso revolucionario, cf. Hugo Vezzetti, *Sobre la violencia revolucionaria*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2009, pp. 173-202.

67. Jorge E. Dotti, «*Incursus teológico-político...*», *op. cit.*, p. 280.

Pero el efecto de la ya mencionada desustancialización de la subjetividad y de su correlato socioinstitucional fue devastador. Si la cadencia originaria fue Antiguo Régimen/Revolución/Estado liberal republicano, el siglo veinte asistió al horror de una Revolución que instauró el Estado totalitario. Más tarde, la universalización de las pretensiones de autoafirmación, literalmente desaforadas, dado que, reacias a toda marca de autoridad, no pueden admitir los límites del fuero interno, desembocó finalmente en lo que Dotti describe como una conflictividad polimorfa irrestricta «que desquicia todo canon de contención»,<sup>68</sup> en la que ya no hay lugar ni para el Estado soberano ni para la Revolución.<sup>69</sup> Con una referencia polivalente al lance hegeliano de la realización del idealismo y a la doctrina nietzscheana del último hombre, nuestro filósofo afirma que esta violencia posmoderna es «el nihilismo llevado a cumplimiento»,<sup>70</sup> en el que ya no puede subsistir una verdadera integración horizontal igualitaria, dado que se ha derrumbado el simbolismo vertical de lo político.

En opinión de Dotti, el revolucionarismo en la Argentina de la primera década del siglo veintiuno ilustra lo precedente.<sup>71</sup> Una corriente política, con fuerte discurso de autoatribuida representación totalizadora, al punto de autodenominarse «nacional y popular»,<sup>72</sup> acepta, de un lado, las formas y la estructura del Estado, y, en contienda electoral también legal, tanto pugna por asumir el ejercicio del poder ejecutivo, cuanto por adquirir posiciones variablemente mayoritarias en el ámbito parlamentario. Pero desde tal situación de prevalencia, y en lugar de hacerse cargo de la contraprestación estabilizante de la función política, trajina contrariando la lógica estatal, que todavía, en sus formas estructurantes, es *pre-posmoderna*. El revolucionarismo argentino no busca afianzar la primacía de lo público por sobre lo privado corporativo, para garantizar en esa dimensión una competencia no violenta que propicie la productividad diversa de bienes materiales y simbólicos, sino que, por el contrario, reduce el aparato estatal a mero instrumento de partido, y se vale de él para estimular, antes que para aminorar, la intensidad de las múltiples facetas de la conflictividad. Todo lo anterior, justificado desde una «inoxidable perspectiva de cambios radicales».<sup>73</sup> El cogollo de la modernidad es una constelación de tensiones (libertad/obediencia; político/so-

68. *Idem*, p. 283.

69. Para un trabajo que abunda sobre la globalización de la violencia en el horizonte contemporáneo cf. Jorge E. Dotti, «Violencia, guerra y terror posmoglobales»..., *op. cit.*, pp. 109-124

70. Jorge E. Dotti, «Incurrus teológico-político»..., *op. cit.*, p. 283.

71. *Idem*, pp. 274-283.

72. Agreguemos que, lo que en los hechos, reconocidos al inscribirse en la contienda electoral, se presenta como una coalición, en el discurso que expresa el impulso emisor, se eleva a totalidad o a revolución: «Frente de Todos», «Frente para la Victoria».

73. *Idem*, p. 284.

cietal; revolución/estabilidad) que el populismo no tolera, y al que, por tanto, percibe como oxímoron. Lo intenta resolver en favor de alguno de los dos polos, pero como no puede prescindir del otro, afirma a la vez la conflictividad y la vocación de terminar con ella. El populismo leído por Dotti es la negación, por vía de la sinédoque, de la dualidad esencial.

La visión que anima a la «nueva militancia», según Dotti, se apoya en premisas teológico-políticas que reconfiguran un idealismo militarizado e hiperradicalizado, pero que, a diferencia de (la mayor parte de) las gestas setentistas esgrimidas como bandera, se maneja con apoyo estatal, o directamente con cargos funcionariales. Sus momentos ideológicos son opuestos a la conceptualidad schmittiana de la soberanía política. En primer lugar, porque toma la guerra como verdad determinante de lo político, aun cuando por razones tácticas opte por amoldarse, situacionalmente, al Estado de Derecho. En esta direccionalidad, confía en poder alimentar y administrar legalmente un nivel moderado y deliberado de excepcionalidad:

[...] el respaldo de esta conducta antiestatal de las autoridades estatales (coherentemente paradójica) es el apotegma posmoderno de que el estado de excepción, con su violencia ciega, es la verdad del Estado; de lo cual se sigue sin esfuerzo que la soberanía no es más que el nombre del sistema represivo que administra y aplica la violencia en términos ontológicamente similares a como la utilizan aquellos que el mismo dispositivo estatal quiere reprimir, disciplinar, aniquilar. Desde esta perspectiva, el Estado es una forma de instrumentalizar la fuerza en las condiciones existenciales en y de las cuales vive: las del *estado de excepción permanente*.<sup>74</sup>

Si la representación es la verdad del pueblo,<sup>75</sup> es razonable que la supresión de la dualidad trascendente/inmanente desemboque en la impugnación de las mediaciones y de los costos y trabajos que exige la institucionalidad representativa. Por eso es que en la «indigente posmodernidad argentina» la verdad de lo político aparece como lo contrario de lo que en algún momento se tuvo por cierto; ya no la paz, sino el conflicto.

Con una retórica *old style*, que toma elementos filosóficos de las principales referencias posmodernas, y que incluye un «mesianismo terciermundista» compuesto de retazos sustancialistas vacíos de sentido, se busca crear las condiciones de una nueva convivencia por medio de la «instrumentalización del Estado contra sí mismo»<sup>76</sup>. Esta política, evalúa Dotti, «es una forma de administrar el

74. *Idem*, p. 290.

75. «La verdad de la identidad es la representación»; cf. Jorge E. Dotti, «La representación teológico-política...», *op. cit.*, p. 42.

76. Jorge E. Dotti, «Incurrus teológico-político...», *op. cit.*, p. 291.

nihilismo»,<sup>77</sup> porque ejerce una misma irresponsabilidad en dos planos correlativos. En el plano intelectual, esta «metafísica posmetafísica», que se presenta como alternativa al expansionismo racionalista, denota un absoluto al que, sin embargo, no cesa de remitirse. Y, en el plano político, necesita de la subsistencia del Estado para, desde allí, persistir en la crítica, con términos abstractamente proféticos, de sus esenciales iniquidades, sin ofrecer una visión consistente de qué tipo de relaciones convivenciales serán las que ordenen la existencia colectiva cuando la pretendida mesiandad logre la desaparición de lo político.<sup>78</sup> Recordando el comienzo de un texto de 1996, en el que dice Dotti que lo político se entiende filosóficamente desde la pregunta por la fuente última del orden humano, que, como acción emuladora de la bíblica creación *ex nihilo*, busca poner transitorio fin al caos, podemos decir que ahora, al hablar de la consumación del nihilismo, nuestro autor ve en la nueva militancia (que, significativamente, se autopercibe como vanguardia del progresismo) una deconstrucción regresiva *a nihilo*.<sup>79</sup>

La guerra, para esta nueva militancia, es la verdad de lo político<sup>80</sup> porque sus adherentes, ya desustancializados, no pueden concebir una acumulación de poderío y autoridad que salga del plano horizontal inmanente de la ambición, la soberbia, la enemistad, la tecnicidad, etc. En el Estado ven sólo un aparato técnico, que ha venido cometiendo maldad tras maldad. Se lo debe colonizar, pero para, desde allí, desestatalizar a la sociedad. Se trata de lograr cosas pretendidamente «buenas» desde el Estado, pero sin asumir el peso de la autoridad estatal. Y en el mismo sentido, los nuevos militantes visualizan el *lager* como la consumación de la estatalidad, y no como su patología extrema. Plenifican de este modo el nihilismo porque en el eco institucional de la sustancialidad solo pueden ver una construcción tecnocultural que potencia la capacidad de daño. Ven lo que es propio del estado de naturaleza como si fuera lo propio de lo humano sin más. Es decir, no admiten la dimensión verticalizante y superadora que sobre el estado de naturaleza impone la Ley de naturaleza.

Correlativo de la perpetuación de la guerra como nota esencial de lo político es, para Dotti, el tratamiento que la nueva militancia tiene para con las atrocidades de la dictadura militar argentina. El comportamiento jurídico pretendido no es el de cerrar la etapa, según lo establece la lógica del ciclo estatal moderno secularizado, que sería: juicio con garantías-fallo penal-cumplimiento de la condena-redención. Por el contrario, lo que se busca es la transformación de los

77. *Ibid.*

78. Cf. Jorge E. Dotti, «Conversaciones 2. Jorge Dotti», *El río sin orillas*, N° 1, 2007, pp. 236-267; cf. 257.

79. Cf. Jorge E. Dotti, «Teología política y excepción...», *op. cit.*

80. Jorge E. Dotti, «Incurrus teológico-político...», *op. cit.*, p. 288.

hechos condenados en reaseguro indeleble de legitimidad para futuras políticas y proyectos. Esta actitud es *revolucionarista* y no revolucionaria, porque con retórica bélica, se ejerce desde el poder estatal, y no desde el combate irregular, sin decisividad a la hora de establecer con claridad el significado de la distinción entre amigos y enemigos, y sin proyecto constituyente radicalmente novedoso. Por eso requiere de la eternización de la memoria, que mantiene en el limbo a todo adversario, y, como contrapartida, cubre con su aura benéfica no sólo a los agentes de la gesta santificada, sino, principalmente, a sus herederos.

Esta polémica del posmopopolismo en contra de la función jurídica de la soberanía clásica es otra consecuencia antiinstitucionalista de las «filosofías epocales» que analiza Dotti. No encuentran admisible el cierre de cuentas con el pasado (cierre que nunca puede ser perfectamente justo dado que involucra a agentes, instituciones y jueces ontológicamente carentes) con fines de propiciar algún espacio futuro de convivencia pacificada entre adversarios no enemigos. En este nuevo idealismo, las personas juzgadas y castigadas *no deben poder* recuperar su dignidad humana.<sup>81</sup> Esta resemantización del concepto de pena jurídica es otro modo de investir a la militancia con el vicariato de una justicia paradójicamente trascendente.<sup>82</sup> Este contrapolo mesiánico, de raíces jacobinas, absolutiza al enemigo (en el caso argentino, la dictadura militar) como modelo transhistórico de negatividad siempre amenazante, y, de este modo, convierte el compromiso político en una «guerra santa laica»:

La sociedad justa nace de una lucha, cuya finalización *no debe* visualizarse.<sup>83</sup>

Las teologías no representacionistas, al negar la relación que vincula las configuraciones humanas de la inmanencia con la apertura a la trascendencia, concluye Dotti, se ven llevadas a negar también la función esencialmente pacificador de la soberanía, ejercida con conciencia de la propia e ineliminable falibilidad. Estas formas mentales de la inmediatez no pueden admitir las limitaciones de toda mediación institucional, y tampoco pueden concebir la ley positiva como límite legítimo al impulso justiciero particularista. Universalizan, por tanto, la conflictividad violenta, y borran así los límites que establece la politicidad estatal. Se trata de una concepción de la enemistad, cierra nuestro autor, que es antitética con la del decisionismo schmittiano.<sup>84</sup>

81. Jorge E. Dotti, «Incursus teológico-político». *Las vetas del texto...*, op. cit., pp. 292-295.

82. *Idem*, p. 292.

83. *Idem*, p. 294.

84. *Idem*, p. 300.

Para completar este apartado, citemos una vez más a Dotti, cuando se refiere a la trayectoria de la eficacia de la estatalidad en el arco temporal que va desde los comienzos de la Modernidad hasta sus confines:

La magna construcción barroca nace muerta, lo cual no impide que su efímera vitalidad se cristalice teóricamente como paradigma teológico-político del Estado, cuya persistente sombra ilumina la actualidad.<sup>85</sup>

La glosa extendida de este párrafo síntesis puede decirse así: la decisión excepcional es una exigencia *a priori* que el derecho, rememorando el momento fundacional, impone a los actores con altos niveles de responsabilidad política para que respondan con suma prudencia y firmeza ante una crisis que el sistema normativo no puede resolver y ni siquiera caracterizar en base a la legalidad vigente. El norte doctrinario de este imperativo categórico de lo político es el de mantener al Estado como orden jurídico de convivencia, garante de espacios socioeconómicos, educativos y culturales en los que lo público no debe ceder ante el avance de lo corporativo.<sup>86</sup> En correlato estricto con esta postura filosófica, Dotti entiende que el compromiso cívico de su propia manera de ejercer la filosofía política requiere el planteo de la pregunta por la ascendencia genealógica de los ideales posmodernos de una acción militante que obstruye el cumplimiento de las tareas esenciales de la estatalidad, principalmente, la de neutralizar la conflictividad. La adhesión existencial al Estado de Derecho exige, de este modo, la denuncia argumentada del peligro de recurrir con banalidad al concepto de *enemistad*, así como al de *Revolución*. El problema filosófico y político genuino, según Dotti, no es cómo desencadenar los demonios de la violencia revolucionaria con teorías que encomian la dimensión salvaje de lo humano, sino, por el contrario, el de conjurarla.<sup>87</sup> Si la existencia de lo político no es un episodio de

85. *Idem*, p. 281, n. 2.

86. Cf. Jorge E. Dotti, «Conversaciones 2. Jorge Dotti», *op. cit.*, p. 256.

87. Respecto de la filosofía como ejercicio doxológico y necesariamente político, dice Dotti: «En lo relativo a mis trabajos, diría que la intervención política entendida fundamentalmente como producción escritural, y, por ende, abierta y sometida a esa forma de mediación [i. e., entre lo universal y lo particular, esto es, entre los principios e ideales y las exigencias de la situación concreta en la que interviene –agregado nuestro intercalando las palabras de Dotti–] cuyo primer momento es la interpretación de textos filosóficos, recorre casi todas las cosas publicadas [...]. En algunos casos más directamente y en otros de manera menos directa, lo que he publicado está todo modulado en conformidad a las –por así decir– exigencias de elaboración que me impone mi visión de la disciplina [i. e., filosofía política] a la que creo y quiero pertenecer, a lo largo de una visión de las cosas secuencialmente deudora de los distintos contextos históricos en que me he encontrado, de las circunstancias personales vividas, de tonos culturales más amplios, de contingencias y equívocos; en fin... Para ser menos difuso, podría recordar un momento muy filoiluminista en los prolegómenos y los comienzos de la Democracia, y, en mayor o menor antítesis, mi decisionismo levemente convulso, pues ello

una filosofía de la historia, que ocurre a espaldas de la conciencia volitiva de sus protagonistas, entonces corresponde transitar con la plenitud de conciencia de que se sea capaz el *drama* de la propia libertad, contemplativa y práctica. En la medida de las posibilidades de la expresión filosofante, se trata de enfrentar las derivas de un pensamiento que pugna por aniquilar la potencia ordenadora y humanizante de lo político, al tiempo que argumenta que dicho desmonte no es más que un movimiento propio de las cosas y los tiempos.

### §3. Tensiones de la Constitución de la Nación Argentina, vista desde el principio de representación soberana

Si el nihilismo posmoderno está implicado, más no determinado en la modernidad secularizada, como lo están, por ejemplo, el pacto inicuo y el despotismo en la perfectibilidad roussoniana, entonces reformular el *a priori* de la estatalidad como dualismo político/societal, y advertir acerca de los puntos endebles del edificio discursivo constitucional en los confines de una época puede tener una valencia afín a la que anima la escritura del *Contrato Social*, o del propio *Leviatán*. Sabiendo que, en última instancia, todo parte de la metafísica epocal, asumida o no por sus portadores/agentes. Así lo dice Dotti en «La representación teológico-política en Carl Schmitt»: reflexionar sobre la representación no es afán de museo, sino la intención de contribuir a la comprensión del presente, para inducir, tal vez, «reflexiones sensibles a las condiciones contemporáneas».<sup>88</sup>

En lo que sigue, retomaremos el hilo de lo desarrollado en nuestro §1, orientado ahora, en primer lugar, a enfocar esa visión sobre las líneas rectoras del edificio conceptual de una Constitución democrática y republicana moderna. En segundo lugar, veremos en particular de qué modo se manifiestan estas características en la Constitución de la Nación Argentina y, por último, sus consistencias y puntos débiles, según Dotti.

#### 3. 1. ¿Qué es una Constitución?

El alma normativa del Estado moderno es el así llamado por Dotti «fundamento sustancial», es decir, recordemos, aquella ficción constitutiva secular que se

---

me permite distanciarme de la realidad posmoderna. (Jorge E. Dotti, «Conversaciones 2. Jorge Dotti...», *op. cit.*, p. 240). En un sentido similar, cf. también Jorge E. Dotti, «Sobre el decisionismo...», *op. cit.*, p. 380.

88. Jorge E. Dotti, «La representación teológico-política...», *op. cit.*, p. 31.

orienta con reverencia, pero sin certezas, hacia la trascendencia. Soberano es el sujeto que asume la decisión de ejercer la mediación entre el fundamento de lo político, lo alto, y la existencia concretamente situada de un grupo humano que ha tomado un territorio, lo bajo.<sup>89</sup> Su tarea fundante consiste en propiciar la penetración del *eidos* moderno en la realidad,<sup>90</sup> determinando judicativamente los contenidos que habrán de hacer efectivos aquellos principios generales. Una Constitución, precisamente, es la enunciación textual que actualiza, performativamente, los rasgos esenciales de la identidad política adoptados por una comunidad determinada. Es el *logos* que se manifiesta con efectividad ordenadora en la realidad plural de los espacios articulados por el orden jurídico: el público estatal, el público societal y el estrictamente privado.<sup>91</sup>

Dice Dotti que la subjetividad soberana tiene dos maneras de ganar efectividad. Una es por vía de las *vicisitudes políticas*. Notemos que, si bien esta vía no es (todavía) constitucional, tampoco es mera facticidad. Hay en ella, es verdad, un componente de pura contingencia, pero este se limita a determinar cuál es el grupo que acumuló poder y apoyo suficiente como para triunfar en la contienda, muy probablemente armada, a partir de la cual elevó su acción a la jerarquía de Revolución, a estar por el ciclo Revolución/Estado que hemos mencionado en el §2. Si ha de hablarse de soberanía se exige algo más que fuerza estratégica, voluntad de dominio y retórica ideológica. La creatividad judicativa politizante, vimos que piensa Dotti, está doblemente determinada. Desde arriba, por las condiciones trascendentales de posibilidad de la estatalidad (el *eidos* y el *logos* a los que alude nuestro autor), y, desde abajo, por cada constelación concreta que enlaza territorio, historia colectiva, acervo, etc. La otra vía de atribución de efectividad a la subjetividad soberana es la Constitución misma. Esta segunda manera de soberanía ya será siempre comisarial y no revolucionaria, dado que su productividad ha sido autorizada, y, por tanto, atenuada por el texto mismo. Es una vía que entraña un grado mayor de determinación que el anterior porque reconoce el ejercicio previo de una decisión soberana que, como a partir de la nada, ha roturado el terreno de lo aceptable. Sin embargo, en tanto también soberana, esta es una efectividad que debe disponer de

89. «Cabe reiterar que el momento culminante de la mediación alto-bajo es la decisión/acción de aquel a quien las vicisitudes políticas y/o la constitución atribuyen la potestad de operar el enlace entre el fundamento sustancial y lo fundamentado inmanente, entre lo trascendente y las instancias particulares representativas del mismo. El soberano actúa esta mediación.» (*idem*, p. 31).

90. *Ibid.*

91. *Ibid.* Notemos, al pasar, cómo Dotti valoriza la dimensión metafísica de lo político, al vincular términos de peso como «*eidos*», «*logos*», «realidad» o «manifestación» con la noción de «ficción constitutiva».

un margen de acción lo suficientemente amplio como para no contrariar su carácter guardián, y, eventualmente, restaurador. Si ha de cumplir su función, esta segunda forma de aparición de la soberanía tampoco podrá quedar excesivamente ajustada a una normativa positiva.

Siguiendo a Schmitt, Dotti explica que toda Constitución de un Estado de Derecho incluye con carácter necesario dos componentes. Están, de un lado, los «principios políticos formativos»,<sup>92</sup> aportados por las dos premisas básicas de la soberanía, que son la unidad del *Estado* y el reconocimiento del *pueblo* como actor privilegiado. Este último es quien legitima en última instancia tanto la génesis cuanto el funcionamiento de dicha unidad, como orden estable, seguro y justo. Y están también los derechos fundamentales y las vías de control al ejercicio del poder estatal, expresada en el texto con una articulación jurídica de espíritu republicano.<sup>93</sup> Hay, como se ve, una implicación recíproca. Si el pueblo es la potestad básica que, *ex hypotesi*, genera, opera y evalúa al Estado, el Estado, a su vez, es la determinación conceptual que, en tanto sujeto político, un pueblo necesita darse a sí mismo. Esta autodeterminación, la puesta en acto de su poder, se da en dos momentos. En primer lugar como «identidad existencial»,<sup>94</sup> como el simple *factum* de querer existir como un dado presente que no es mero fenómeno natural biológico, sino una *premediatez*, necesaria pero insuficiente. Todavía no propiamente estatal, pero ya siempre inmersa en el mundo espiritual.<sup>95</sup> Y en segundo lugar, el pueblo ejerce su potestad cuando consiente, como actor «paradójicamente pasivo» a las líneas rectoras de la decisión excepcional ordenadora:<sup>96</sup>

92. *Idem*, p. 35.

93. *Ibid.*

94. *Ibid.*

95. *Idem*, p. 36. Schmitt, dice Dotti, no especifica qué es lo que hace pueblo a un colectivo. Podemos suponer que es ese tipo de cosas prácticas del juzgar sobre las cuales la filosofía debería callar prudentemente; o bien, que corresponde a la lógica de lo consumado: en un Estado normal, con historia, población y territorio hay que deducir, trascendentalmente, como condición de posibilidad, que antes ya hubo un pueblo. En este sentido, «el pueblo» tiene vocación, necesidad de estatalidad, como la soberanía la tiene de normalidad. Para un estudio acerca de la relevancia de la enemistad decisiva como factor nodal en la identidad de un pueblo según Schmitt, cf. Luis A. Rossi, «El poder constituyente y el líder plebiscitario: formas de la nación en la teoría política de Carl Schmitt», *Signos políticos*, vol. VI, N° 12, julio-diciembre de 2004, pp. 117-146. Para un panorama de la discusión contemporánea acerca de los resabios teológicos en la soberanía que sustenta la constitucionalidad contemporánea, cf. A. Kalyvas, «Soberanía popular, democracia y poder constituyente», *Política y gobierno*, vol. XII, N° 1, 1<sup>er</sup> semestre de 2005, pp. 91-124.

96. Jorge E. Dotti, «La representación teológico-política...», *op. cit.*, p. 36. A los efectos de nuestro escrito, basta con decir que Dotti toma una combinación de posturas diferentes sobre «pueblo» que lee en Schmitt; esto es, en tanto soberanía en el texto de 1923 –«actor paradójicamente pasivo» para la decisión excepcional– y como «telón de fondo» en el de 1928 (*ibid.*).

Estos factores [i. e., la identidad existencial y el consentimiento], ontológicamente activos de por sí, no en virtud de la decisión soberana, confieren una politicidad *inmediata* al conjunto homogéneo de habitantes que conviven en un territorio.<sup>97</sup>

La concepción de *pueblo* que propone Dotti entraña una dinámica intrínseca. El pueblo es una presencia inmediata, que pasa a la «existencia política re-presencial» al otorgar su consentimiento a la ingeniería estructurada, como vimos repetidamente, por los principios representados en su Constitución. Es un *Dasein* que deviene *pouvoir constituant*, y que, al obedecer la ley, simultáneamente la y se realiza. Sólo con su ordenamiento constitucional, afirma Dotti con ecos hegelianos, el *demos* moderno adquiere plenitud jurídica, y, por tanto, dignidad ética.<sup>98</sup> Dado que «la verdad de la identidad es la representación», el criterio para la discriminación del agrupamiento decisivo amigo-enemigo pasará por el acatamiento a la Constitución, o, por el contrario, por la intención activa de subvertirla, o de reemplazarla por otra, ejerciendo violencia emancipadora contra los procedimientos legalmente previstos.<sup>99</sup>

Una vez establecida la prioridad ontológica del pueblo como sujeto soberano, hay dos maneras de concebir y actualizar esa *verdad* que éste alcanza en el *para sí* de la representación. Ambas operan en el ámbito del Poder Legislativo. Una remite al núcleo teológico-político y cualifica la dimensión más profunda de la representación parlamentaria. La otra, con un sentido que surge de la lógica del inmanentismo económico, del derecho privado y, en general, del pluralismo de los intereses particularistas, implica un patrón de acción instrumental que participa formalmente de lo universal, y que, por tanto, también y especialmente debe ser resguardada por la estatalidad contemporánea. Podría decirse que esta última es una representación de la dimensión negociadora de la unidad «pueblo», y tiende a manifestarse con eminencia cuando el fiel de la balanza se corre hacia el lado de la vida normal. Cuando, en cambio, asoma en el horizonte una circunstancia que podría atraer a lo excepcional, debe reaparecer la representación propiamente política, que se venía manteniendo latente, y que, postergando particiones facciosas, remite al fundamento sustancial. La conciliación entre ambas formas de la representación se actualiza, dice Dotti, con el proceso de sanción de una ley, como armonización entre las partes y el todo. La presencia del pueblo se ficcionaliza aquí de dos maneras: como negociación y debate entre los comisio-

97. *Ibid.*

98. Para una ilustración de la postura de Dotti acerca de las cuestiones de fundamentación de otro caso histórico concreto, como el del Estado de Israel, acerca de la relación compleja entre estatalidad e identidad nacional, cf. Jorge E. Dotti, «Jahve, Sion, Schmitt. Las tribulaciones del joven Strauss», *Deus Mortalis*, N° 8, 2009.

99. Jorge E. Dotti, «La representación teológico-política...», *op. cit.*, p. 42.

nados de los diferentes intereses societales y corporativos, y, una vez promulgada la norma, como supuesta unanimidad que, por virtud de la mediación de lo sustantivo, se da el *para sí* objetivo y concreto de su voluntad.<sup>100</sup>

### 3.2. Soberanía y cadena de representaciones en la Constitución de la Nación Argentina.

Muchos episodios de la Constitución argentina ilustran con llamativo ajuste las precisiones que ofrece Dotti acerca de las condiciones *a priori* de la Constitución de un Estado de Derecho moderno. En tal sentido, el texto constitucional argentino también es buena oportunidad para comprobar las complejidades que entraña el principio secularizado de representación soberana: excepción y normalidad, el *como si* de una entidad que está ausente pero presentificada y verificada por otra ante una tercera que la convalida, lo alto creído que se realiza al ordenar lo bajo que consta, la unificación de lo múltiple, etc. Veremos a continuación, a modo de ejemplo, algunos de los pasajes que nos parecen más significativos, y a la vez, relevantes para una aproximación a las inquietudes de nuestro pensador respecto de las dificultades que acechan a un orden estatal en los albores de una era posmoderna.

Tengamos a la vista el Preámbulo de la Constitución de la Nación Argentina, que tiene la virtud de condensar en un párrafo la constelación de subjetividades, principios y eventos que integran la narración constitutiva del momento fundacional:

Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente, por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.<sup>101</sup>

Comencemos por notar cómo el texto constitucional se justifica a sí mismo ofreciendo una versión estilizada de las circunstancias que anteceden al instante inaugural del *fiat*. Al mencionar la consolidación de la paz interior y la constitución de la unión nacional como propósitos, los redactores del Preámbulo dan a entender que se hacen cargo del proceso histórico, gestor de identidad, que los precede desde hace por lo menos dos generaciones atrás. Se apoyan implícitamente sobre el legado que dejaron la Revolución de 1810, la Asamblea del Año XIII y la De-

100. *Idem*, p. 51.

101. Constitución Nacional Argentina (reformada en 1994), Preámbulo.

claración de Independencia de las Provincias Unidas de Sudamérica en 1816, al tiempo que advierten que dichas acciones no resultaron en una situación de plena armonía institucional. Llevó casi medio siglo lograr que la violencia originaria que se había ejercido contra el enemigo exterior dejara de activar las luchas intestinas.<sup>102</sup> En el momento inmediatamente *anterior* al de la última declaración fundacional, se vive una cierta tranquilidad precaria, indispensable pero no suficiente, que, al tiempo que convalidó la previa división político-territorial en provincias, permitió formular y cumplir algunos acuerdos (los pactos preexistentes). Asimismo, también se da por sentada en el texto citado la ocupación de un razonablemente delimitado «suelo argentino». Tenemos aquí, en otras palabras, la alusión a un conjunto fenoménico de datos, lo bajo, terrenal, propio del ámbito de la facticidad, que, según la declaración fundacional, ha de ser informado por la acción *descendente* del *eidos* politizante. De modo semejante, también se advierte una clara referencia a las vicisitudes que han permitido al vencedor de la guerra civil, aludida no demasiado entre líneas por el Preámbulo, fungir como un soberano que tiene la firme intención de dejar atrás el conflicto.

En cuanto a los elementos fundantes de lo estatal resaltan, en primer lugar, la identidad existencial del pueblo de la Nación y el principio de representación, condición *a priori* para la realización del Congreso General Constituyente. Junto con estos elementos, también aparecen la irrenunciable aspiración básica de la ya mencionada paz interior, a la que se suman los ideales de justicia, libertad, bienestar general y defensa común. Y consumando el formalismo de la apertura a la trascendencia, está la invocación a Dios, como fuente última de toda razón y justicia. Es un gesto afín a la revolucionaria apelación lockeana a los cielos, pero con un sentido complementario, ya que en esta apelación argentina se incorpora la dinámica *construens*. Los enunciantes del Preámbulo se confiesan finitos y, en consecuencia, sólo les corresponde reconocer que esperan que la manera concreta en que han interpretado con fuerza de ley las casi sagradas exigencias de la justicia racional, no esté demasiado alejada de lo que establecería un legislador inspirado por el espíritu de la divinidad que, al mismo tiempo, empatice con los significados éticos compartidos por el pueblo argentino. «Harían falta dioses para dar leyes a los hombres»<sup>103</sup> dice Rousseau. Pues bien, apenas somos hombres, parecen decir los primeros constituyentes. Por eso, justamente, es que se

102. Acta de la independencia de las Provincias Unidas en Sud-América, Tucumán, 1816 [en línea]. Teología, 120 (2016). Disponible en: <<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/acta-independencia-tucuman-1816.pdf>>.

103. Jean J. Rousseau, *El Contrato Social*, libro II, Capítulo 7, Altaya, Barcelona, 1993.

limitan a *invocar* a Dios, único absoluto reconocido por nuestra civilización e implicado por la eidética secularizada que sustenta su accionar soberano.<sup>104</sup>

Para considerar la variedad de aspectos que el texto constitucional reconoce en la subjetividad soberana en el momento liminar, conviene remitirnos, por un instante, a la primera oración del artículo 22:

El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades *creadas* por esta Constitución.<sup>105</sup>

La Constitución nos ofrece aquí una vía para ahondar en una distinción que puede enriquecer nuestro acercamiento a la cuestión de la representación. Habla el texto de «representantes y autoridades *creadas* por esta Constitución» (énfasis nuestro). Se refiere, obviamente, a quienes tienen la potestad legal de gobernar y de considerar diversos pareceres con el fin de legislar *en el nombre* del pueblo, pero con raciocinio, juicio y responsabilidad estrictamente personales; es decir, miembros elegidos del Poder Ejecutivo y del Legislativo. Eventualmente, y por extensión, también están aludidos allí los integrantes de las eventuales Convenciones Constituyentes. Estos agentes ejercen, como explicaba Dotti, diferentes aspectos de la potestad de soberanía, porque, además de regir garantizando los diferentes aspectos de la convivencia, si es llegado el caso, y cumplidos los procedimientos establecidos, también tendrán la responsabilidad de incidir en la modificación o en la suspensión preventiva de la normativa legal vigente. Pero ya sea de una u otra manera, siempre lo harán por vía delegada, acotada por el propio ordenamiento constitucional. Este relativo angostamiento de los márgenes de la libertad política en el ejercicio de los cargos *creados* por la Constitución podría decirse que se ve compensado por el acceso más o menos directo a una variedad muy concreta de recursos materiales y humanos propios de la *potentia* estatal:

104. Sobre la función y el impacto real y práctico de los preámbulos constitucionales en el contexto jurídico-político, véase Justin O. Frosini, *Constitutional Preambles at a Crossroads between Politics and Law*, Maggioli, San Marino, 2012; especialmente las páginas 39-44 para un estudio global sobre la invocación a Dios en los preámbulos de las constituciones nacionales contemporáneas. Además, aunque orientado al estudio de la Constitución Nacional Colombiana, resulta ilustrativo el análisis de las partes iniciales de dicho cuerpo normativo, particularmente en relación al Preámbulo, y sus reformas en lo que se refiere a la invocación de Dios durante el siglo XIX y XX: Augusto Hernández Becerra, «Preámbulo, principios y valores» en Marcos Criado de Diego *et al.*, *Lecciones de Derecho Constitucional. Tomo II*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2018, pp. 25-82 (especialmente pp. 32-35). Allí Hernández Becerra señala: «La verdad es que, en mayor o menor grado, las constituciones colombianas, salvo la del 1863, nunca se atrevieron a prescindir en el preámbulo de la ayuda de Dios, bien sea porque se la reconoció como origen de todo poder, o se le designó protector de la nación, función que le señalan las constituciones de 1858 y 1991» (cf. pp. 34-35).

105. Constitución Nacional Argentina (reformada en 1994), art. 22.

mando o control sobre fuerzas de seguridad y de milicia, y, en general, sobre la burocracia ministerial, manejo financiero e impositivo, cárceles, hospitales, regulación y convalidación de instancias educativas, medios y vías de comunicación, relaciones exteriores, etc.

Es de nuestro interés resaltar que, por implícita contraposición, el artículo 22 permite pensar en otro tipo de personas que también están rodeadas con el aura de la autoridad política. Estas personas no han sido creadas por la presente Constitución y, por tanto, carecen de atribuciones legales positivamente normadas por la misma y tampoco tienen, por lo mismo, disposición legal de recursos estatales nacionales. Sin embargo el texto las menciona y las reconoce como voluntades legítimas. Nos estamos refiriendo al *pueblo*, a la *Nación*, la *República*, las *Provincias*, y también a *Nos*, integrantes del primer Congreso General Constituyente, a *nosotros*, a la *Patria* y a la propia *Constitución Nacional*. Las llamamos, con cierta amplitud de criterio, «subjetividades políticas soberanas» porque a varias de ellas el Preámbulo les atribuye la dignidad de haber contribuido, directa o indirectamente, a actualizar la penetración del *logos* de lo político en la realidad argentina. Son diversos aspectos del poder constituyente.

En primer lugar, comencemos por mencionar al pueblo como personalidad autoritativa soberana no creada por la Constitución pero protagonista del Preámbulo. Es esa identidad existencial cuya premeditaz «paradójicamente pasiva» se da por representada en el Congreso General Constituyente. Pero el pueblo que nombra el Preámbulo encierra un pliegue, que es la persona aludida como «*nosotros*». En principio podría decirse, sin mayores objeciones, que *nosotros* es coextensivo con el pueblo de la Nación. Es uno de los subgrupos beneficiarios de los declarados propósitos del Preámbulo, incluye a los primeros autoproclamados representantes, y, como sujeto, hemos visto que tiene una presencia necesaria, ya que es a la vez fuente de legitimidad y otorgante del consentimiento, en tiempo real. Pero *nosotros* tiene una particularidad muy específica, que el texto, tácitamente, resalta: es, en términos de generación, el primer grupo argentino que decide convalidar la primera decisión soberana verdaderamente *constituyente*. En muchos sentidos los integrantes del colectivo «*nosotros*» son como los primeros hebreos liberados de siglos de esclavitud en Egipto, que, después del *affaire* del becerro de oro al pie del monte Sinaí, consienten finalmente en acatar la Torá que les trae Moisés como voluntad jurídicamente articulada de Dios para ordenar la convivencia de su pueblo, Israel.<sup>106</sup> Las respectivas narraciones constitutivas cuen-

106. Para dar más consistencia a la analogía, notemos que a la masa de hebreos liberados se suma, según el texto bíblico, una cantidad de personas no pertenecientes a la estirpe de Abraham, que también quieren «habitar en el suelo» prometido. En la Biblia, Éxodo 12: 37-38: «Los israelitas viajaron

tan cómo ambas configuraciones multitudinarias depositaron su fe en una empresa cuya factibilidad no les constaba,<sup>107</sup> que es la vida independiente y jurídicamente normalizada según leyes libremente consentidas en un territorio propio. *Nosotros*, sin experiencia previa y en medio de un metafórico desierto al que quieren transformar en territorio normalizado, se compromete, y en buena medida, compromete a su posteridad, a vivir de ahí en más en observancia de la Constitución. Para ello, solo cuenta con la memoria reverente de la independencia gestada por sus antepasados, su propia voluntad, su confianza en los primeros representantes, y su aterrada vivencia del estado de excepción. «*Nosotros*», como el tiempo que le tocó habitar a sus integrantes, es el nombre de una generación excepcional. Confía en que cada una de las generaciones venideras, que, con su persistencia irán dando renovado soporte concreto al contenido soberano «pueblo», se beneficiarán, progresivamente, con la inercia estabilizadora que provean el paso del tiempo y la acumulación histórica de experiencias compartidas. La novedad inaugurada por «*nosotros*», que vivió el pasaje del caos al orden, debería devenir en paisaje y segunda naturaleza a ojos de la posteridad.

Con jerarquía ontológica superior a la del pueblo, y sólo inferior a la del Dios Inmortal,<sup>108</sup> la figura de suprema autoridad<sup>109</sup> no creada pero imprescindiblemente mencionada por la Constitución, es, por supuesto, la «Nación Argentina». El Preámbulo da una idea clara de cuáles son sus componentes. En este texto declarativo, la Nación aparece como un colectivo transtemporal, mandatario y beneficiario del ordenamiento político-jurídico. Incluye al *nosotros* que estuvo presente en el momento inaugural, a su posteridad y a la de todos los hombres del mundo que, de ahí en más, hayan de habitar por libre voluntad en el suelo argentino. Es una entidad compleja que, desde lo poblacional, territorial y jurisdiccional, admite la división en Provincias («que *la* componen»). A estar con la letra del Himno Nacional, la Nación Argentina se autopercibe como una semirrecta iniciada en el momento de la Revolución emancipatoria pero con destino aspiracional de eternidad («Sean eternos los laureles»). A los efectos de la narrativa inaugural, «la Nación» es un postulado metafísico indefinible e indispensable.<sup>110</sup>

107. Se pone desde el pueblo de Ramsés hasta el pueblo de Sucot. Eran como seiscientos mil varones, más las mujeres y los niños. Al salir, se llevaron una gran cantidad de ovejas y vacas, y también salió con ellos muchísima gente de otros países.» (Biblia Nueva Versión Internacional, *op. cit.*).

107. Se podría hablar aquí de una «creencia performativa».

108. Cf. Thomas Hobbes, *Leviatán*, Losada, Buenos Aires, 2003, pp. 163-166.

109. La superioridad jerárquica de la Nación respecto del pueblo está evidenciada, entre otras cosas, en el hecho de que el Preámbulo la menciona con mayúscula.

110. Cf. Benedict Anderson, *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*, FCE, México, 1993; Jorge Luis Borges, «Oda compuesta en 1960» y «Oda escrita en 1966», en *Obras completas*, 4 vols., Emecé, Buenos Aires, 1989-1996, pp. 212 y 316.

Manifestando su voluntad de arraigar en el mundo real, la actividad soberana de la Nación reconocida por la Constitución se lee en el artículo 1:

La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana y federal, según la establece la presente Constitución.<sup>111</sup>

Tenemos aquí dos verbos conjugados en voz activa, atribuidos a dos de las *drámatis personae*: la Nación, que *adoptá*, y la Constitución, que *establece*. A primera vista, la superioridad jerárquica parece la inversa de la que cabría esperar. La Nación, se diría, aparece como pasivamente dispuesta a adoptar las formas de gobierno que decida la Constitución. Esta impresión se podría fortalecer con las puntualizaciones del texto preambular que inmediatamente precede, ya que, si no fuera por la acción performativa de enunciar la Constitución, la unión nacional no estaría constituida. Sin embargo, ajustando la lente, vemos que, en verdad, la gramática está respetando la jerarquía ontológica que habíamos propuesto antes. La Nación es el sujeto del primer verbo activo conjugado en el articulado constitucional porque es la subjetividad política suprema. Y, parafraseando a Schmitt en el célebre pasaje de *Teología política*, la Nación, inaugurando derecho sin tener derecho,<sup>112</sup> ha decidido con plena autonomía su forma de gobierno, comisionando figuradamente en la Constitución la tarea de establecerla, es decir, de explicitar y articular los contenidos jurídico-políticos de lo representativo, republicano y federal. *Establecer* aquí parece significar tanto interpretar y traducir el espíritu de una tarea delegada, cuanto enunciar con fuerza de ley sus diversos significados asertivos y normativos. Dado que la Nación es la voluntad más abarcativa, su querer es máximamente general, aunque notemos que no del todo indeterminado. Decimos esto último, porque, a estar con los desarrollos teórico-epocales que hemos visto en el §1, la forma de gobierno que adopte una potencia soberana moderna no podría eludir los *a priori* de la representatividad democrática y de los frenos republicanos al ejercicio del poder político. Por lo demás, el carácter transtemporal de la Nación se puede apreciar en el tiempo verbal (*adoptá*, en presente continuo), y en la contraposición con la obediente disposición de la Constitución, que en el artículo 1 es «la presente», la que rige, pero que puede llegar a tener otra configuración (cf. CNA, art. 30). La aparente pasividad de la Nación, que, después de todo está tomando decisiones para proveer a su necesidad de ser gobernada, se puede resolver con facilidad: la unidad nacional no tiene, en verdad, cuerpo material. Lo que ha de ser gobernado no es, literal-

111. Constitución de la Nación Argentina (reformada en 1994), art. 1.

112. Cf. Carl Schmitt, «Teología política I. Cuatro capítulos sobre la teoría de la soberanía» en H. Orestes Aguilar (comp.), *Carl Schmitt, Teólogo de la política*, FCE, México, 2001, pp. 19-62.

mente, la Nación, sino en verdad cada sucesiva generación concreta que la instancia, es decir, el pueblo, integrado, él sí, por seres mortales y falibles, que, en el mundo fenoménico, conviven en el orden jurídico establecido. No sería descaminado, en este sentido, leer el artículo 1 de esta manera: «La Nación Argentina, para el necesario autogobierno de su pueblo, adopta etc.»

Ahora bien. Las dos subjetividades autoritativas del artículo 1 aparecen ejerciendo verbos conjugados en voz activa pero, como señala Dotti respecto del *Imperium*,<sup>113</sup> las acciones soberanas sólo son ejecutables por seres humanos. La Nación es una quasi-entidad, un postulado necesario, pero inmaterial. Si el sonido que emite un pueblo irrepresentado es plural y, por momentos, cacofónico, la Nación ni siquiera tiene voz; está, por definición, fuera del espacio y del tiempo. Y la CNA, por su parte, es un *texto*. De acuerdo con la significativa expresión de Dotti, la Carta argentina no es el Dios de Anselmo que adviene a la existencia por la sola virtud de la perfección de su esencia.<sup>114</sup> Para incidir en la vida concreta, requiere de la voluntad de seres humanos, que, todavía antes de interpretarla y aplicarla, la concibían, la presenten y la hagan valer. Esta dificultad se puede abordar si reparamos en que el verbo *establecer* también aparece en el Preámbulo. Allí, el sujeto que lo ejerce sí es un grupo más o menos acotado de seres humanos. Es «*Nos*», el conjunto de representantes del pueblo de la Nación que integraron el Congreso General Constituyente. *Nos*, proponemos, es la figura autoritativa no creada «por esta Constitución» más concreta y, por decirlo de alguna manera, *más excepcional*. Es el grupo de personas, con nombres y apellidos de venerable memoria que estableció, en forma de estructura jurídica, lo que libremente interpretaron, ordenando y decretando, que era la voluntad del «pueblo de la Nación». La representaron con soberanía al decidir la forma representativa, republicana y federal. En su nombre, legislaron *ex nihilo*, sin condicionamientos positivos según los cuales se pueda determinar si tergiversaron u honraron el espíritu del mandato. *Nos*, al igual que *nosotros*, es una figura primera y única. Habitó el tiempo liminar en el que estaba a punto de finalizar el estado de excepción. Cumplida su misión, se diluyó como grupo autoritativo y se volvió a incluir, con virtud ciudadana igualitaria, en el primer *nosotros* del que había surgido. Con el tiempo, dada la ontológica carencia radical de lo humano, que habría de generar situaciones de emergencia, tal vez commoción interior, etc., indefectiblemente le habrían de suceder otras figuras soberanas, o, mejor dicho,

113. Jorge E. Dotti, «La cuadratura del círculo. La Constitución argentina como testimonio de la imposible normativización de lo político», en *Las vetas del texto*, 2<sup>a</sup> ed. ampliada, Las cuarenta, Buenos Aires, 2011, pp. 167-245.

114. Véase nota 38.

otros agentes con circunstancial carga de misión soberana, que, en cierta forma, lo heredaron y representaron, pero estas figuras, incluyendo al texto constitucional mismo al que vinieron a reivindicar (que había sido «establecido» por *Nos*) habrían de ser todas *creadas*, siempre ya poder *constituido*. Inclusive, las futuras Convenciones Constituyentes, si legítimas, habrían de ser convocadas mediante normativa positiva, es decir, no serían tan libremente soberanas y creativas como el Congreso General Constituyente que protagoniza el Preámbulo. De acuerdo con la lógica originariamente constituyente, las sucesivas autoridades constitucionales tienen la responsabilidad de cuidar y vigorizar el legado de orden que había sido generado por la acción concreta y única de *Nos*. Aún, o especialmente, cuando actúen en contextos de niveles variables de excepcionalidad. Sólo habrá un nuevo *Nos* así de absoluto si el legado de este primer *Nos* llegara a fracasar en toda la línea, y fuera impugnado mediante violencia revolucionaria exitosa, o aniquilado mediante la invasión de una potencia enemiga. En tales casos, la presente Constitución afirma que el nuevo sujeto soberano representará al pueblo de otra Nación y regirá sobre un suelo que ni siquiera debería poder seguir llamándose «argentino».

Para completar este apartado, reparemos en el siguiente detalle. De un lado, el artículo 22 establece rotundamente que incurre en delito de sedición todo grupo, armado o no, que, sin ser persona legalmente creada por la Constitución, se atribuya los derechos del pueblo, ya sea con fines de gobierno, deliberación o petición.<sup>115</sup> Pero, del otro lado, en el Preámbulo se afirma con tono solemne que los representantes del pueblo se reunieron en su nombre en Congreso General Constituyente, lo cual, obviamente, no pudo haber ocurrido con anuencia de autoridades constitucionales. El punto merece ser considerado, dado que no tiene sentido que la Constitución dé lugar a que se pueda acusar a *Nos* de sedición, como no lo tendría que, con base en la Torá, se acusara a Moisés de transgredir el sexto Mandamiento por haber mandado matar hebreos al sofocar la rebelión del Bicerro de Oro.

En primer lugar, consideremos, a efectos especulativos, la posibilidad de que el art. 22 esté deslizando una perspectiva prudencial. El Preámbulo evoca, como decíamos, una situación de suma incertidumbre y de simultánea creatividad po-

115. El art. 22 de la CNA *completo* dice: «El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición». Aunque los ciudadanos tienen el derecho de peticionar, como lo garantizan, por ejemplo, los artículos 14 y 75, la Constitución establece que este derecho debe ejercerse a través de los canales y mecanismos legales previstos, asegurando la participación en el proceso democrático de manera ordenada y conforme a la ley.

lítica. Todo podía suceder. Es cierto que, en esa ficcionada contracción del tiempo, donde convivieron la facticidad y las aspiraciones de validez, se logró pasar, como por milagro, se podría decir,<sup>116</sup> de un estado de conflictividad a otro de armisticio, en un proceso que terminó resultando en un Congreso General Constituyente. Pues bien, entendemos que la Constitución, por vía del artículo 22, anuncia que no conviene volver a tentar a la suerte. Ya sucedió, una vez, por fuerza de las vicisitudes, que la Nación se vio obligada a completar su unicidad de manera no previamente formalizada. Debería ser la última. Nunca más debe alentarse la idea de que el pueblo puede volver a ser representado por personas autoritativas no constituidas.

Otra opción de lectura, no incompatible con la anterior, es la siguiente. La Constitución Argentina, en el artículo 22, si bien lo hace con obvios fines normativos, se está pronunciando en un plano ético-metafísico. El pueblo, estaría afirmando el texto, *nunca* se expresa de manera directa, sino que solamente lo hace a través de mediaciones representativas personales. La democracia directa es una imposibilidad esencial, no corresponde hacerle lugar en el texto ni siquiera en la forma del *como si*. Aun en situaciones de excepcionalidad, la autoridad que las enfrente con unidad de propósito y de acción siempre será una subjetividad *representante*, integrada por relativamente pocas personas concretas, no una multitud plural.<sup>117</sup> Ahora bien, cuando la excepción irrumpa en un territorio normalizado e institucionalizado, los agentes estatales que decidan legalmente sobre ella han de ser, como veremos, razonablemente ungidos de antemano por el orden jurídico que venía siendo vigente. Su accionar dará una medida del grado de sencillez y nobleza que la sociedad y su dirigencia política haya podido desarrollar, y se verá, sin duda, beneficiado por la inercia de los vectores republicanos que se hayan podido vigorizar durante la experiencia común. Aun en medio de la incertidumbre, habrá en esta respuesta un algo de previsible y estable.<sup>118</sup>

¿Pero qué decir de *Nos*? ¿Con qué derecho se atribuyeron sus integrantes los derechos del pueblo? ¿Cómo consta que *Nos* interpretaba *realmente* la voluntad del pueblo de la Nación? La respuesta conceptual que da el Preámbulo, y que, a su manera, corrobora el artículo 22, es sencilla: no tiene cómo constar. El primer

116. Para la asociación entre decisión excepcional y milagro, véase Carl Schmitt, «El concepto de lo “político”», en H. Orestes Aguilar (comp.), *Carl Schmitt, teólogo de la política*, FCE, México, 2001, pp. 167-224; Jorge E. Dotti, «Teología política y excepción...», *op. cit.*

117. El «*Nos*» media entre la Nación y su pueblo como Moisés lo hizo entre Adonai y el pueblo de Israel que lo escuchaba en Sinaí. En la Biblia, Éxodo 20: 19: «Es mejor que seas tú quien nos hable. Dinos qué debemos hacer, y te obedeceremos. Si Dios nos habla, podríamos morir». (Biblia Nueva Versión Internacional, Sociedad Bíblica Internacional, 1999).

118. Es lo que sucedió, entendemos, en la crisis argentina de 2001, que fue transitada por vías y agentes, formalmente, al menos, previstos por la Constitución.

soberano decisor no sólo que no necesita tener derecho para fundar derecho. Tampoco necesita investidura mandatoria positiva previa para ser, de todos modos, representante.<sup>119</sup> *Nos* concede, retórica y pacificadoramente, el antecedente de los pactos preexistentes, pero ya vimos que éstos son relegables al ámbito de la facticidad, no de la juridicidad condicionante. *Nos* no pudo haber sido *institutionalmente* investido por la Nación, y, sin embargo, no es un absurdo que la represente. No hay contradicción, entonces, entre el artículo 22 y el Preámbulo. Ambos se ocupan de advertir que la crisis política y la representatividad creativa son dos maneras correlativas de ratificar la finitud y la libertad de lo humano, con una dosis de dramatismo que no es evitable. No cabe duda de que hay Constitución para limitar, republicanamente, el ejercicio del poderío que se confía a las autoridades, entre sí y respecto de los gobernados, pero también, y especialmente, la hay para encauzar y contener la energía del pueblo de la Nación, la cual, sin el ordenamiento en cruz que ejerce la representación, nunca dejaría de ser caótica. Si, como vimos que afirma Dotti, la representación es la verdad de la identidad (§2), entonces, no sólo que la unidad nacional se constituye por vía de la representación, sino que el gobierno y la deliberación popular inmediatas deben ser canceladas como una ilusión, una no verdad, que puede generar efectos deconstituyentes. El sujeto que comprendió y estableció esta delimitación de doble faz fue una personalidad extraordinaria, ni pueblo ni autoridad creada. Su sabiduría soberana es la que, en presente continuo, le recuerda al pueblo que éste por sí mismo no delibera ni gobierna, y el que les dice a las autoridades constituidas cómo y quiénes sí lo hacen en su nombre. *Nos* realiza, en otras palabras, el principio de la «soberanía popular» al tiempo que evita que esta expresión resulte en un oxímoron.<sup>120</sup>

Tenemos, entonces, dos instancias que, por ficcionales y primeramente fundantes, no pueden constar en lo fenoménico.<sup>121</sup> Por una parte, está el *factum* existencial de la Nación Argentina, que es la que es porque quiere ser, como el Yahvé de la zarza ardiente.<sup>122</sup> Delega la tarea de establecer derecho sobre un territorio determinado del planeta sin argumentar derecho. A lo sumo, alude implícitamente a algún indeterminable derecho de gentes. O, como diría Platón de manera menos

119. Sobre el conquistador, que no debe justificar su acción fundante, véase Thomas Hobbes, *Leviatán...*, *op. cit.*, p. 556. Sobre la autodesignación del poder constituyente como necesario fundador de un nuevo paradigma convivencial, cf. Jorge E. Dotti, *Carl Schmitt en Argentina*, Homo Sapiens, Rosario, 2000, p. 453, en su discusión con la impugnación que hace Carrió del citado concepto.

120. Cf. Constitución Nacional Argentina (reformada en 1994), artículos 33 y 37.

121. Tres, en verdad, si la invocación a Dios se toma en su función apriorística y no sólo como concesión retórica al circunstancial poder eclesial.

122. Biblia Nueva Versión Internacional, Sociedad Bíblica Internacional, 1999, Éxodo 3:7.

diplomática, a una mentira noble.<sup>123</sup> Y por la otra, está también la representación necesariamente no formalizable del pueblo de la Nación que ejerció *Nos*. La licitud de esta representación primera que el Preámbulo reclama para *Nos* (que, en verdad, *Nos* reclama para sí mismo, dado que es el redactor), así como la autoafirmación de «la Nación Argentina», corroboran que el principio de representación, que articula la estructura íntima de la Constitución, es una ficción de estirpe teológica. Como la legitimidad vertical y *descendente* de un Moisés o de un Jesús, se trata de investiduras a las que se concede o no se concede crédito. Resultan de la narrativa de una contracción excepcional del tiempo, cuyo propósito *a priori* es el de volver a desplegarlo en el espacio en una normalidad benéfica.

El resto de las subjetividades que participan del aura de soberanía son impugnables y convalidables *de iure*. La serie de jerarquías y de desdoblamientos de representación sucesiva que postula como propio de su *eidos* la Constitución Nacional de Argentina, evidencia también la necesidad lógica de una narrativa que pueda justificar una estructura de dominio jurídico. En cierto modo, en esta secuencia *antes* equivale a *ontológicamente superior*. No hay aquí pura normatividad, como no la hay en la *Torá* ni en el Evangelio. Como en Hobbes, Locke, Rousseau, o Hegel, el despliegue progresivo de una idea fundante del cual pueda apropiarse comprometidamente el ciudadano es indispensable para sostener la legitimidad de la estructura de derechos, garantías y responsabilidades que se intenta establecer. Esa cadena de significantes asciende hasta lo más absoluto que se pueda concebir sin contrariar la eidética secularizada, con el elemento de escepticismo y autolimitación que ello conlleva. Repasemos:

– Dios,<sup>124</sup> fuente última de toda razón y justicia. Estos son principios fundantes, necesarios como norte, y, por tanto, nunca realizables en plenitud. Esta invocación preambular es testimonio del espíritu antiutópista de la Constitución.

– Los principios que son trascendentales e históricos a la vez: paz interior, defensa común, libertad, justicia y bienestar general, como bienes que debe garantizar toda asociación política moderna a todos sus integrantes por igual, a los cuales hay que sumar la representatividad democrática y republicana.

– La Nación Argentina. No es divina, porque se reconoce nacida, y consolidada después de atravesar un período de endeblez. Y, en tanto dependiente de una constelación de voluntades propias y ajenas, se sabe finita y potencialmente des-

123. Cf. Platón, *República*, 414b-c: «Ahora bien, ¿cómo podríamos inventar, entre esas mentiras que se hacen necesarias, a las que nos hemos referido antes, una mentira noble, con la que mejor persuadiríamos a los gobernantes mismos y, si no, a los demás ciudadanos?»

124. Nótese que, significativamente, el Dios del Preámbulo de la CNA también es el que rige, en última instancia en el fero interno de la conciencia privada, inaccesible metafísica, y, por tanto, legalmente, al juicio de los magistrados. (cf. art. 19)

integrable o aniquilable, pero, como veremos más adelante, aspira a la persistencia perpetua. No es una quimera: es un supuesto ideal, necesario en un texto que funda una regulación positiva sobre territorios, personas y bienes concretísimos.

– El pueblo en general y *Nosotros* en particular. Es el soporte generacional de la Nación: en su ser soberano, se da por representado por las autoridades, y las convalecen con una convivencia cotidiana y sostenida, al observar el establecimiento y vigencia de la Constitución, en los diferentes circuitos de la productividad social, tanto política como privada.

– Las autoridades y cuerpos representativos creados según las disposiciones constitucionales.

– Las Convenciones Constituyentes.

Para resumir. Desde la perspectiva de Dotti, encontramos en la CNA una contracción metafísica del tiempo, que se expande hacia la normalidad juridizada merced a una línea de representaciones sucesivas. Este es, precisamente, el decurso pacificador y estabilizante al que vienen a impugnar, en la visión del filósofo, las «Teorías salvajes». <sup>125</sup>

### *3.3. Soberanía, representación y autodefensa en la Constitución Argentina.*

Para comenzar el análisis de la perspectiva desde la que Dotti estudia la Constitución de la Nación Argentina, que incorpora las modificaciones realizadas por la Convención del año 1994 en su obra «Cuadratura del círculo», conviene atender al siguiente párrafo, de sonoridades hegelianas, del artículo «Nuestra posmodernidad indigente»:

La sociedad, entonces, va siendo continuamente instituida en función de categorías e ideologemas en general, que a su vez remiten a un núcleo semantizador de base, o a varios, desde el cual descienden los criterios de los comportamientos juzgados como deseables, «racionales» y transmisibles por el sentido común. Y es en este nivel, *insisto, a priori*, donde radica la función estructurante que lo mercantil ejerce sobre la *posmodernidad indigente* de la Argentina actual. <sup>126</sup>

Abunda nuestro autor afirmando que este «núcleo semantizador», que es «estrato trascendental» y «nexo antropológico fundacional», genera las figuras conceptuales que se materializan «luego en discursos, instituciones y prácticas concretas». De este modo, la pluralidad de normas, expectativas y creencias de

125. Jorge E. Dotti, «Depredo, luego existo. O el salvajismo de *Las teorías salvajes*», en *Las vetas del texto*, 2<sup>a</sup> ed. ampliada, Las cuarenta, Buenos Aires, 2011, pp. 247-274.

126. Jorge E. Dotti, «Nuestra posmodernidad indigente...», *op. cit.*, p. 3.

una comunidad observa una consistencia profunda que remite a las formas básicas del imaginario colectivo.<sup>127</sup>

De acuerdo con lo que venimos viendo, tendríamos entonces que la CNA en el siglo XXI enfrenta dos tipos de tensión. La primera le es inherente. Se origina en la eidética moderna, y legitima un orden complejo, con una arquitectura en cruz. Si, por una parte, se sostiene en torno a lo vertical, que quiere lo estable, porque refiere a lo sustancial, de lo cual es secularización respetuosa, por la otra, también incluye una horizontalidad dinámica, heredera del momento demiúrgico de la subjetividad privada, y, por tanto, propensa a fluir y reticente a obedecer, a la cual aquella verticalidad intenta limitar, normativizar, etc. Esta dimensión horizontal es lo puramente societal, que a menudo confronta con lo político, pero que también lo necesita, ya como ordenador de su dinámica, ya como receptor de la representación parlamentaria de intereses sectoriales en la puja cabildeada. Dicho lo anterior de casi el mismo modo: es nota *a priori* de lo moderno constitucional que una voluntad creativa soberana que delineó el espacio de convivencia tienda a estabilizar sus fundamentos éticos, así como que también prevea la eventualidad de posteriores apariciones de maneras alternativas, ideadas e intentadas con vocación de poderío por otras voluntades políticas. Ambas direcciones son genuinamente constitutivas, sólo que, en circunstancias extremas, una (la vertical) puede llegar a ver a la otra como destituyente, y esta última (la horizontal) puede llegar a ver a la anterior como tiránica o retardataria. A esto, precisamente, es a lo que se refiere Dotti, como veíamos, con la función trascendental del par Estado/Revolución.

La otra tensión que enfrenta la Constitución argentina en el siglo XXI es, digamos, externa, y proviene de un «núcleo semantizador» relativamente novedoso. Si el orden constitucional, concebido en el siglo XIX antes del advenimiento de la sociedad de masas, representa y contiene, en términos dottianos, a lo político mismo, el desafío posmoderno, nutrido de la confluencia de lo inmanente, lo inmediato, lo mercantil y lo tecnológico, tiende a degradar la jerarquía de lo estatal hasta convertirlo en una instrumentalidad más entre tantas otras, y, por tanto, a desustancializarlo. Lo disolvente de semejante constelación de energías que polemizan con lo estatal no es algo absolutamente nuevo. Ya había sido tematizado en Hobbes, como rebelión y condición de naturaleza, y en Schmitt, como estado de excepción. La insistencia de Dotti apunta a remarcar que el propósito de la pugna ya no consiste en enfrentar al dispositivo estatal para instaurar una nueva forma de convivencia, pacífica y productiva, sino en apoderarse de él para propiciar una conflictividad que ya no sea resoluble. He ahí la *indigencia*, la

---

127. *Idem*, p. 4.

paradójica des-institución de la sociedad como propósito nihilista de la conciencia posmoderna.<sup>128</sup>

La tesis general del artículo que ahora nos ocupa,<sup>129</sup> y sobre la cual confluyen los elementos de análisis que preceden, es la siguiente: lo que vitaliza y da sustancia a todo orden normativo es lo político. Es un compuesto indisoluble de libertad creativa y judicativa y de facticidad antropológica que, por virtud de su densidad ontológica, excede a la normatividad que viene a instaurar, ya que ésta, por naturaleza, se orienta a determinar los aspectos legales de lo particular. Cuando lo político aparece bajo la forma de la insurrección o de la amenaza externa al ordenamiento jurídico o al territorio mismo, y en un grado de intensidad tal que los instrumentos legales propios de la normalidad no son capaces de administrar, aquella amenaza sólo puede ser enfrentada por una voluntad política dotada de potestades supralegales. Pues bien, la Constitución de la Nación Argentina, propone Dotti, como toda constitución moderna, intenta lo que a la vez es irrenunciable e imposible. Incluye, si bien con «detalle aceptable y sensatas aspiraciones de eficacia»,<sup>130</sup> regulaciones que determinan las conductas que pueden reducir la amenaza, pero no se decide a ofrecer a las autoridades ese margen de libertad que les sería indispensable. Es el vano propósito de «cuadrar el círculo»,<sup>131</sup> porque ante un tipo de coincidencia dificulta la correlativa activación de otra: cuando el sujeto defensor es idéntico al objeto defendido la Constitución entorpece la<sup>132</sup> posibilidad de que lo político/estatal pueda reaparecer con margen suficiente de acción como para enfrentar a lo político/disolvente o revolucionario. Este problema esencial se intensifica por el hecho de que, por tratarse de un texto normativo moderno, la Constitución debe respetar los derechos fundamentales que le dieron razón de ser, y entonces, para vérselas con una lógica disruptiva epocal para la cual «todo vale», debe inhibirse de habilitar conductas

128. *Idem*, pp. 4-8.

129. Jorge E. Dotti, «La cuadratura del círculo. La constitución argentina como testimonio de la necesaria e imposible normativización de lo político», en *Las vetas del texto*, op. cit., pp. 165-245.

130. *Idem*, p. 174.

131. Sobre la imagen de «cuadrar el círculo» referida al problema fundamental de preservar el ordenamiento legal de una manera extra o supralegal, véase lo que escribe Rousseau, una carta de 1767 a Victor Riquetti, Marqués de Mirabeau: «Según mis viejas ideas, éste es el gran problema en política, que yo comparo al de la cuadratura del círculo en geometría y al de las distancias en astronomía: encontrar una forma de gobierno que coloque a la ley por encima del hombre. Si es posible encontrar dicha forma, busquémosla y tratemos de instaurarla. [...] Si por desgracia no fuera posible encontrarla [...] hay que irse al extremo opuesto y situar de golpe al hombre tan por encima de la ley como sea posible, instaurando por consiguiente el despotismo arbitrario y lo más arbitrario posible». (J. J. Rousseau, *Escritos polémicos*, Tecnos, Madrid, 1994, pp. 155-160).

132. Para la fuente textual schmittiana de la que Dotti toma la riqueza semántica de la expresión «todo vale», cf. *Carl Schmitt en Argentina*, op. cit., p. 852.

semejantes pero de signo contrario. El carácter *estatal* del poder que maneja el agente político en actitud defensiva en una circunstancia excepcional es, por así decir, un escudo moral que no solo resguarda la dignidad de los funcionarios públicos, sino también, y especialmente, la de los enemigos del Estado.<sup>133</sup>

Dotti detecta aquí una encerrona para la estabilidad dinámica del orden constitucional. De un lado, la perspectiva liberal iluminista niega que la conflictividad de lo político sea irreductible. Considera que tanto la irrupción de la excepción cuanto la libre respuesta soberana son vectores de irracionalidad, que no alcanzan la estatura de la normatividad utilitaria. Confía ingenuamente, por tanto, en la potencia de una pedagogía cívica que apuntale la progresiva autonomización de la norma. En espejo con la perspectiva liberal de la que recela Dotti, la visión posmoderna niega la racionalidad de la normalidad administrativista, que, por naturaleza, es conciliadora y no maximalista. Ante este predicamento, la posición filosófica asumida por Dotti es la de aportar elementos conceptuales conducentes a «galvanizar la soberanía estatal» y a «reivindicar la ficción de la voluntad política», a fin de fortalecer los frenos conceptuales a los avances de la totalización, que coloniza los espacios estatales de *auctoritas* en beneficio de miradas parciales y corporativas.<sup>134</sup> Esta tarea filosófica y (por tanto) politizante de Dotti pasa, en parte, por mostrar las zonas grises del texto constitucional.

Dado que, en la visión decisionista, la normalidad es tributaria de la decisión fundadora y eventualmente restauradora, es responsabilidad del titular del Poder Ejecutivo, cuando estime que es del caso, actualizar la «potestad supranORMATIVA heredada», que se mantiene latente bajo la figura de su cargo (simbólico si los hay) de «jefe supremo de la Nación» (art. 99 de la CNA). Con un matiz claramente platonizante, Dotti afirma que esta capacidad de manejarse extranormativamente pero con intención jurídica «es la prueba crucial para la virtud fronética que *debe* poseer el estadista».<sup>135</sup> Pero ese posicionamiento nítido puede llevar a enfrentamientos, ya sea por discrepancias en cuanto a la lectura diagnóstica de la situación o en cuanto a las acciones concretas con las que se enfrenta la crisis a cuya aparición se le dio crédito. Y esta polémica puede, a su vez, mantenerse dentro de los límites institucionales del Congreso o puede traspasar los límites institucionales y objetivarse en enfrentamientos reales en el territorio.

La tensión mencionada, que compromete –es importante repetirlo, *a priori*– a los actores privilegiados que han de involucrarse con «el arcano de la soberanía»,

133. Cf. Michael Waltzer, *Reflexiones sobre la guerra*, Paidós, Barcelona, 2004.

134. Jorge E. Dotti, «Entrevista: Reivindicar la ficción de la voluntad política», *Ainda*, N° 4, 2001, pp. 18-24.

135. Jorge E. Dotti, «La cuadratura del círculo...», *op. cit.*, p. 169 (las cursivas son nuestras); cf. Jorge E. Dotti, «La representación teológico-política...», *op. cit.*, p. 52.

se ilustra con eminencia al considerar los artículos 29 y 76 de la CNA. El art. 29<sup>136</sup> prohíbe a los Poderes Legislativos conceder al Ejecutivo la suma del poder público, lo cual, advierte Dotti, debe verse como una adecuada corroboración del espíritu antitotalitario del *eidos* del Estado y no como un freno a la necesaria previsión de la emergencia.<sup>137</sup> Pero el artículo 76,<sup>138</sup> por su parte, admite, en circunstancias de emergencia pública, la delegación legislativa por parte del Congreso en el Poder Ejecutivo. Tejiendo su trama a partir de este tipo de observaciones, nuestro pensador afirma que la Constitución argentina contrae «a su pesar» (retengamos la expresión) una «deuda involuntaria con lo político».<sup>139</sup> A la vez que sostiene el principio republicano de la división de poderes, no puede más que ver «asomar la cabeza de la excepción», hontanar de sentido de lo estatal.<sup>140</sup> Esa es la razón por la que la Constitución se expone al riesgo de la inconsistencia cuando tipologiza, en sentido progresivo de intensidad, las situaciones reacias a la administración normal del conflicto: emergencias públicas y decretos de necesidad y urgencia, actos de sedición, crisis extrema y estado de sitio, y, en el límite de la disolución, reconocimiento del derecho cívico de resistencia.

Completamos nuestra nota recorriendo y comentando algunas de las observaciones de Dotti acerca de las dificultades autodefensivas de la Constitución de la Nación Argentina, dificultades que podrían socavar su condición de «última Thule», frente a los avances disolventes del «núcleo semantizador» de la posmodernidad.

### *Decretos de necesidad y urgencia*

La circunstancia excepcional que habilita la sanción de un decreto de necesidad y urgencia no supone, en principio, una amenaza para la paz pública ni para los fundamentos compartidos de la convivencia. El texto constitucional da a entender que comprende que el ejercicio responsable y no automático de gobernar

136. Recordemos el artículo 29 de la Constitución Nacional Argentina, 1994: «El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria».

137. Cf. Jorge E. Dotti, «La cuadratura del círculo...», *op. cit.*, p. 178, nota 7.

138. El artículo 76 de la Constitución Nacional Argentina: «Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa».

139. Jorge E. Dotti, «La cuadratura del círculo...», *op. cit.*, p. 180.

140. *Ibid.*

involucra enfrentar situaciones problemáticas que pueden exigir respuestas expeditivas. Contempla la posibilidad de que acontezca una situación no del todo normal, pero de relativamente baja intensidad. La CNA, con buen criterio, según Dotti, trata este tipo de situaciones con un grado adecuado de ambigüedad, y concede buen margen de interpretación al Poder Ejecutivo. Por eso dispone una temporalidad que es apropiada para un tipo especial de acción de gobierno, que es la que debe lidiar con lo imprevisible. Y sin ser explícita exhibe, consecuentemente, un desequilibrio que es *conceptualmente necesario*. De un lado, atendiendo a la urgencia, para la puesta en práctica del decreto se abstiene de exigir que se observen los tiempos naturalmente más lentos de la discusión de acuerdos en el Congreso. El decreto de necesidad y urgencia rige desde el momento en que se lo dicta, y, dado que trata con situaciones que, en su desarrollo desatendido, podrían llegar a reactualizar lo político («circunstancia *excepcional*», dice el texto constitucional en el inciso 3 del artículo 99), la CNA otorga preeminencia al talante soberano de la intervención del Presidente de la Nación, y entonces también dispone que la *invalidación* de la misma requiera un armado político más complejo que el que se exige para su *convalidación*. Mientras para lo primero hacen falta las mayorías de cada cámara, para lo segundo basta con la de una sola. Por lo demás, tampoco se establecen límites temporales para iniciar la discusión en el recinto.<sup>141</sup> Y abunda Dotti señalando que, en última instancia, CNA aprecia genéricamente la seriedad del tipo de circunstancias en cuestión, y entonces dispone que el poder que eventualmente puede poner coto a la voluntad presidencial, si considera que ésta atenta contra el espíritu republicano que anima al orden jurídico, también debe exhibir un origen genuinamente político y no una mera agregación de representaciones sectoriales. En efecto, el alto nivel de acuerdo que supone lograr la mayoría en ambas cámaras del Congreso es una manera de enfatizar que la dimensión de lo parlamentario que pueda frenar al Ejecutivo deba provenir del aspecto politizante de la representación, con una confluencia de voluntades significativamente más relevante que la mera agregación circunstancial de intereses sectoriales y partidarios.<sup>142</sup>

Pero, del otro lado, Dotti observa que la Constitución argentina deja un resquicio por el cual puede colarse la muy moderna tendencia a la neutralización. Nuestro pensador argumenta que, apoyándose en el artículo 43 de la CNA, un juez puede llegar a declarar que un decreto de necesidad y urgencia emitido por el titular del Ejecutivo es *inconstitucional*, e interponer un recurso de amparo que lo deje en suspenso. La misma Corte Suprema de Justicia de la Nación puede

141. Cf. CNA, art. 99 y Ley 26.122.

142. Cf. supra, §3.1.

hacer lo propio si llegara a evaluar que no se han argumentado debidamente las causas reales que llevaron a la promulgación del decreto de necesidad y urgencia.<sup>143</sup> Es decir, «a su pesar», la CNA está permitiendo, según Dotti, que un poder que es constitucional pero que carece, por esencia, de volumen político/representativo, intervenga en un asunto cuyo significado intrínseco remite a la reaparición indeseada de lo político. Con esto se estaría equiparando, de una manera inadecuada, porque hace abstracción de diferencias sustantivas, la celeridad que, en el caso de un amparo, se concede a un juez para mejor proveer a una situación particular *normal* con la celeridad que cabe conceder al Presidente en una situación que (él estima que) *no es normal*. En otras palabras, que ante lo eventualmente excepcional, se está poniendo a un mismo nivel lo ejecutivo y lo normativo, dado que se otorgan más facilidades al poder judicial que al legislativo para pronunciarse sobre la lectura presidencial de la escena supuestamente «extraordinaria». Concluye Dotti que lo anterior muestra que si de un lado, ante lo imprevisible, el *corpus* normativo admite con sensatez que debe confiarse el cuidado del orden en su conjunto al momento judicativo discrecional del Ejecutivo, que es heredero del impulso soberano originario, del otro, lo político, en su faz disruptiva antisoberana «asoma la cabeza», y se disfraza de legalidad para permitir que un juez, o un cuerpo de jueces, entienda en un asunto que, por naturaleza, no es de su incumbencia.

Por nuestra parte, y en pos de resaltar la conciencia de verticalidad soberana que creemos que muestra la CNA, nos permitimos abundar con una observación sobre el análisis de Dotti. La deliberada desproporción que existe entre los requisitos de aprobación y de rechazo de los decretos de necesidad y urgencia por parte del Congreso puede verse como eco atenuado, pero sustantivamente tributario, del evento fundacional, tal como hemos visto que lo reconstruye la narrativa constitucional argentina. En el momento originario, los habitantes de las diferentes provincias, que hasta hacía muy poco habían estado enemistados bélicamente, tuvieron que confiar en *Nos*, para que sus integrantes, en debates abiertos y en negociaciones cerradas, idearan y establecieran los fundamentos jurídicos de la convivencia, y por tanto, de la distribución institucionalizada del poder. La multitud se tuvo que limitar a consentir tácitamente el hecho consumado que se le ofreció una vez que fue redactado y proclamado el texto. Podemos decir ahora que lo que el Congreso General Constituyente fue al pueblo en la escena que ficia el Preámbulo lo es el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo en las circunstancias extraordinarias que motivan el decreto de necesidad y urgencia. No es razonable que el Congreso, que por naturaleza tiene una tendencia a la dispersión

---

143. Jorge E. Dotti, «La cuadratura del círculo...», *op. cit.*, p. 197.

y a la discusión prolongada (o que, dicho en términos más teóricos, es reacio a asumir la dimensión política de la representación y es usualmente propenso a demorarse en la confrontación sectorial parcializante) y que, por tanto, no puede unificar de manera instantánea su mirada diagnóstica, goce de un alto poder de voto con bajo costo. Para la impugnación parlamentaria hace falta un previo esfuerzo de acuerdo político. Y, asimismo, si esa mayoría parlamentaria especial que es necesaria para el rechazo se llegara a hacer efectiva, estaríamos ante una resonancia de sentido inverso al anterior. La percepción generalizada por parte de los integrantes de ambas cámaras de que el Poder Ejecutivo está errando en el ejercicio fronético interpretativo daría lugar a que fuera el Congreso en su conjunto quien se viera momentáneamente investido con los ecos de la persona de *Nos*, y, en consecuencia, a que fuera el Presidente quien debiera inclinarse ante su presencia, si bien no ejecutiva, pero todavía garante de legitimidad soberana.

### *Imperio sin observancia y mandato sin protección*

El artículo 36 de la CNA ofrece un flanco óptimo para la incisiva perspectiva del ensayo de Dotti. En ese pasaje, nos dice el filósofo, se aprecia cómo la norma, al desconsiderar la lógica trascendental de su propia génesis, se piensa capaz de poder dominar por sí a la excepción, y propicia con ello «sugestivas dificultades conceptuales». <sup>144</sup> Para visualizar con claridad estos problemas, Dotti tematiza el correlato que existe entre la declaración de imperio sin observancia y la habilitación, por parte del mismo artículo 36, del derecho ciudadano de resistencia. Recordemos el primer párrafo:

art. 36. Esta Constitución mantendrá *su imperio* aun cuando se interrumpiere *su observancia* por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. [...] (las cursivas son nuestras)

Comienza Dotti por reparar en que el significado tradicional del término *imperare* remite a un comando de máxima autoridad, que incluye con eminencia la jefatura militar, así como la eventualidad de una transitoria dictadura comisarial, y que solo puede ser ejercido por un ser humano. Y el texto en cuestión contradice ambas significaciones, en una formulación que para nuestro pensador suena, por lo menos, «confusa». No solo el artículo atribuye imperio a un texto, y no a un ser humano, sino que además, con una problemática consistencia, afirma un imposible, ya que se autoproclama vigente aun cuando las circunstancias lo obli-

144. Jorge E. Dotti, «La cuadratura del círculo...», *op. cit.*, p. 241.

garen a reconocerse ineficaz. Al no contar con magistrados legítimos en funciones que dispongan de recursos estatales para defender al obediente, la Constitución, inobservada por quienes hayan de actuar en contra de su orden valiéndose de la pura fuerza, estaría confesando que solo vale idealmente.<sup>145</sup> Dotti entiende que esta confusión resulta de un exceso de normativización racionalista en la concepción de lo que es el Derecho. Partiendo de un principio rector legítimamente *a priori*, que impide a las autoridades constitucionales creadas y a sus funcionarios actuar de manera facciosa y abusiva, desobedeciendo a las leyes que deben hacer cumplir, en algún recodo se pierde el norte y acaece el problema conceptual de fondo.<sup>146</sup> Para salvar la vigencia de su imperio durante el eventual período de inobservancia, la Constitución, ante un exitoso ejercicio de violencia antidemocrática, habilita normativamente el derecho de resistencia. Es decir, anticipada pero fallidamente manda, dice Dotti, previendo un tiempo en el que ya no tendrá mando:

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejercen los actos de fuerza enunciados en este artículo. (CNA, art. 36)

Dotti entiende que en este episodio ocurre un deslizamiento de registro, no conveniente, desde su perspectiva, desde lo político-jurídico hacia lo moral-pedagógico. Con un «ideologema justificatorio» la Constitución refuerza su propia dignidad, tratando de intimidar retóricamente a eventuales golpistas y revolucionarios.<sup>147</sup> Pero el inconveniente conceptual subsiste. La objeción dottiana alega que se trata de una declaración sin sentido jurídico-político, que *luce* coherente pero que no lo es en verdad. Se afirma, de un lado, la superioridad de la norma, pero, del otro, se reconoce lo insuprimible de la libertad natural preinstituyente, ya sea porque esta libertad anima la acción de los desafiantes-enemigos del orden vigente, ya sea porque recupera plena autonomía en la conciencia y en la acción resistente de los leales. El artículo 36 es un precepto que «quiere lo cóncavo mas

145. *Idem*, p. 242.

146. Jorge E. Dotti, «La cuadratura del círculo...», *op. cit.*, p. 231.

147. Una opción de lectura que explica y hasta «justifica» el contenido del art. 36 suele venir por el lado de la motivación contextual del año 1994. El constituyente habría querido advertirle a eventuales golpistas que ya no sucederá lo de épocas pasadas de la historia argentina, en las cuales se asumía como vigente la legislación y las decisiones gubernativas que la democracia «heredaba» de los regímenes *de facto*, por efecto remanente de la Acordada del año 1930. Cf. Roberto Saba, «Constitución y Golpe de Estado», en Sebastián Guidi y Roberto Gargarella, *Constitución de la Nación Argentina comentada*, La Ley, Buenos Aires, 2019; Alberto A. Natale, «La reforma constitucional argentina 1994», *Cuestiones Constitucionales*, N° 2, enero-junio 2000, pp. 221-222; Jorge Vanossi, «Algunos aciertos y desaciertos de la reforma constitucional de 1994», *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Nueva Época*, N° 9, 2015, p. 235.

no lo convexo»,<sup>148</sup> ya que alienta (y casi que comina) al ciudadano al que la Constitución ya no puede defender, a que arriesgue su vida en condiciones claramente desventajosas. En la misma dirección de lectura, agreguemos, por nuestra parte, que el artículo 36 alienta al ciudadano a que actúe exactamente del mismo modo en el que se lo prohibió taxativamente 14 artículos atrás, en el 22. Puesto que el pueblo no puede deliberar por sí sino solamente por virtud de la mediación de sus representantes, el ciudadano, ante la ausencia de autoridades legítimamente constituidas, carece de elementos de juicio que le permitan determinar si lo que está ocurriendo es un movimiento violento destituyente o una acción excepcional, ejercida por agentes legítimos, autoinvestidos por un aura de excepcionalidad. La ciudadanía, según leemos el artículo 22, sólo puede juzgar y actuar por sí misma cuando ha dejado de serlo. Si se admite que el concepto de resistencia implica alguna forma de afinidad con el «principio de la soberanía del pueblo» proclamado por el artículo 33, podemos decir que el artículo 36, en breve, podría estar llamando derecho de resistencia a lo que el artículo 22 llama sedición.

En lo que sigue, y ya para ir cerrando estas notas, queremos explorar una posible continuidad de la línea de lectura de Dotti para detenernos sobre algunos episodios y declaraciones de CNA que son consistentes con lo que entendemos que podría ser el espíritu del artículo 36 y que, en general, atestiguan marcas de reverencia para con la ficción constitutiva de lo trascendente. Confusas como puedan serlo, estas marcas preservan esa dimensión espiritual que, al menos en concepto, combate contra el imperio del contemporáneo «todo vale», donde ya no se reconoce la diferencia de jerarquía ontológica entre la autoridad y la mera voluntad violenta de poder. En este sentido, entendemos que estas marcas propi-

---

148. Jorge E. Dotti, «La cuadratura del círculo...», *op. cit.*, p. 237. Aprovechamos la oportunidad para hacer referencia a la compilación de textos de Jorge E. Dotti titulada *Lo cóncavo y lo convexo: escritos filosófico-políticos*, cuya selección e introducción fueron realizadas por Damián J. Rosanovich. En esta compilación, Rosanovich ofrece un estudio preliminar titulado «*Hic Rhodus, hic saltus. Estatalidad moderna y sociedad de masas*» sobre la producción filosófica de Dotti. Según Rosanovich, la obra está marcada por dos momentos en la comprensión de lo político: uno gnoseológico y otro metafísico. En su labor de conceptualización del par Estado/revolución, el decisionismo de la teología política de Carl Schmitt impulsa este segundo momento, el cual –sostiene– no excluye ni es incompatible con el primero, de carácter gnoseológico (al respecto, véase la nota 18 sobre la función de la figura de Dios en Schmitt como condición de posibilidad de la decisión fundamental del Estado). Coincidimos con esta lectura, y nuestro análisis se inscribe en la interpretación de los ensayos y artículos correspondientes a este segundo momento. Además, el estudio preliminar incluye una reseña de los artículos de Dotti relacionados con problemas y preocupaciones específicamente nacionales, los cuales también abordamos en nuestro texto. Cf. Jorge E. Dotti, *Lo cóncavo y lo convexo: escritos filosófico-políticos*, selección e introducción de Damián J. Rosanovich, Guillermo Escolar, Madrid, 2021, pp. 9-43.

cian la reivindicación galvanizadora de «la ficción de la voluntad política»<sup>149</sup> y, por tanto, también son murallas que contribuyen a la autodefensa constitucional.

*La intimidad, la integridad personal y lo estatal.*

Es verdad que, por principio, un propósito irrenunciable de la Constitución es la protección de la integridad y la intimidad de la persona del ciudadano, no sólo respecto de las agresiones de un particular sino también, y especialmente, respecto de los abusos de poder de los magistrados. Por tal razón, por ejemplo, así como se declaran «inviolables» la propiedad (art. 17), la defensa en juicio, la correspondencia, los papeles privados y el domicilio (art. 18), y se preserva «la vida, el honor y las fortunas de los argentinos» del riesgo de quedar a merced de todo poder ejecutivo, nacional o provincial (art. 29), así también el juicio sobre las acciones privadas queda exclusivamente reservado a Dios y a la conciencia de cada uno (art. 19), libre de la intromisión estatal. Pero también es verdad que, asimismo, en pos de cumplir con el objetivo preambular de «proveer a la defensa común», la Constitución *obliga* (y casi que no podría abstenerse de obligar) a cada ciudadano a armarse en defensa de la patria (art. 21). Este último precepto es una declaración que especifica qué significa, para cada ciudadano obligado, ser signatario ficto del compromiso fundacional. Dado que, conceptualmente, es imposible *forzar* a alguien a ser soldado, del mismo modo que, a estar con Rousseau, es imposible querer por otra persona,<sup>150</sup> es evidente que estamos aquí ante una afirmación de carácter ético, pero de proyecciones concretamente pragmáticas. Es decir, si la Constitución, de un lado, consagra la integridad física y la dignidad de la persona ciudadana como *objetos* de su protección, del otro, también las considera como virtudes activas, que son propias del *sujeto* de compromiso. Como diciendo: «sólo puedo proteger tu integridad físico-espiritual si también puedo obligarte, sin forzarte, es decir, si puedo contar con tu compromiso de ser una persona honorable, dispuesta a dar testimonio de que, llegado el caso límite, la subsistencia de la patria tendrá primacía jerárquica por sobre la tuya individual».

En este sentido, encontramos que el espíritu del artículo 36 es muy afín al del 21. Ambos resaltan la parte de dignidad, superior en jerarquía valorativa respecto de la mera racionalidad utilitaria del contrato, que le toca aportar a cada ciudadano a la asociación política. Claro que también hace falta marcar una diferencia

149. Jorge E. Dotti, «Entrevista: Reivindicar la ficción de la voluntad política», *Ainda*, N° 4, 2001, pp. 18-24.

150. Jean J. Rousseau, *El Contrato Social*, libro II, cap. 1, Altaya, Barcelona, 1993, p. 25: «el poder puede ser trasmítido pero no la voluntad».

notoria entre ambos preceptos constitucionales. Mientras que el artículo 21 supone un contexto de conflicto bélico regular, con unificación de la cadena de mandos, compañeros de combate, guarniciones, armamento, vituallas, uniformes, etc., el 36, en cambio, compromete al ciudadano con una situación de partisano, agrupado en organizaciones no oficiales, o, peor aún, de cuentapropista, a la intemperie respecto de toda contención grupal. En este punto viene a cuento mirar cómo la Constitución Argentina difiere de la lógica que sostiene Hobbes en el «Repaso y conclusión» de *Leviatán*. En este lugar, en donde el filósofo intenta subrayar los principios fundantes de su construcción ético-política, se establece una distinción nítida. Por una parte, se agrega una ley de naturaleza a las ya desarrolladas en los capítulos XIV y XV, según la cual todo súbdito está obligado a defender, en tiempos de ataque exterior, al Estado que ha venido cobijando sus libertades, derechos y bienes en tiempos de paz. Recordemos que, para Hobbes, una ley de naturaleza es un precepto racional y moral, que funge como condición conceptual de posibilidad para la realización de un orden político consistente. Pero por la otra parte, y a renglón seguido, afirma el filósofo que el compromiso del ciudadano con la defensa del Estado cesa en el momento en el que el comandante de la fuerza enemiga, mediante una victoria militar, ha tomado el control del territorio, apresando o eliminando a las personas que ejercían el comando supremo de los ejércitos locales. Si tenemos el cuidado de conceder una cierta similitud formal entre el golpe de Estado contemporáneo y la guerra de conquista clásica,<sup>151</sup> dado que en ambos casos hay una irrupción violenta que, desde una exterioridad sustantiva, atenta contra el orden político establecido en un territorio soberano, la diferencia entre la perspectiva hobbesiana y la de la Constitución Argentina es notoria. Hobbes, diríamos, concuerda con la obligación del artículo 21 de armarse en defensa de la patria, pero no con la exigencia del 36, que carga al ciudadano con la responsabilidad de resistir ante el agresor triunfante. Y esta discordancia debe ser remitida a la diferencia que existe entre las respectivas narrativas fundacionales. Mientras que en Hobbes la enemistad atomizada y universal subsiste hasta el mismo instante hipercondensado en el que, por el intercambio generalizado de promesas de autorización, se constituyen las figuras de la república, del representante y del cuerpo de súbditos representados, en el Preámbulo de la Constitución Argentina, en cambio, la existencia de la Nación como supremo sujeto político se da por sentada, como *factum* último que es

151. El mismo Dotti, en más de una oportunidad, afirma que la metafísica contemporánea difumina la distinción clásica entre la enemistad interna y externa. Cf. Jorge E. Dotti, «Violencia, guerra y terror posmoglobales...», *op. cit.*, p. 114; Jorge E. Dotti, «La cuadratura del círculo...», *op. cit.*, p. 210; Jorge E. Dotti, «Depredo, luego existo...», *op. cit.*, pp. 261 y ss.

condición necesaria y, digamos, eficiente, para el establecimiento del orden constitucional concreto. La Nación, en otras palabras, puede subsistir ante un ataque a su ordenamiento jurídico-político concreto justamente porque, eidéticamente, lo precede. Más que «esta Constitución», es la Nación, en verdad, la que «mantiene su imperio» sobre la conciencia del ciudadano, y, por tanto, la que le impone, con cierta lógica, el deber de acudir en su defensa como agente de resistencia. Ese compromiso, ficcionalmente perpetuo, que reclama la identificación del ciudadano leal con los integrantes del primer «nosotros»<sup>152</sup> es condición necesaria para la acumulación de poder que, eventualmente, retomará el camino institucional y volverá a (re)«constituir la unión nacional».<sup>153</sup>

### *Prohibir sin imperar*

Lo anterior también vale para acercarnos a los artículos 76 y 29. El art. 76 afirma que «Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo»,<sup>154</sup> salvo en determinadas circunstancias de emergencia pública, y solo con bases que debe establecer el Congreso. Y el art. 29 amplía la perspectiva de este precepto, ya que dice que el Congreso «no puede», bajo condición de «nulidad insanable»,<sup>155</sup> y punible como traición infame a la patria, conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias o la suma del poder público. El sujeto emisor de estas interdiccciones fatales es la Constitución, implicando a todos los eslabones representacionales ascendentes que ya hemos visto (Convenciones constituyentes, Nos, pueblo, Nación, etc.). Pero notemos que, al igual que en el artículo 36, como bien señalaba Dotti, en estos dos artículos también falta indicar con precisión cuál será la persona concreta, «creada por esta Constitución», dotada de *potestas* y *potentia* adecuadas como para juzgar y actuar, deteniendo la intención de realizar la acción prohibida o, en su defecto, recuperando las condiciones institucionales que permitan el juzgamiento y la eventual aplicación de las penas previstas. Si, como no quiere el

152. Cf. Discurso de Moisés en Moab: Deut. 29-33, Biblia Nueva Versión Internacional.

153. En línea con el tópico schmittiano del agrupamiento decisivo, señala Paul Kahn que una nota esencial de la narrativa política moderna involucra, como contrapartida de la también esencial búsqueda racional de bienestar, el compromiso existencial de aceptar la eventualidad de matar o de morir por el Estado, asumiendo «el dolor del sacrificio» (cf. Paul Kahn, *Out of Eden: Adam and Eve and the problem of Evil*, Princeton University Press, Princeton, 2010, pp. 174-210; cf. p. 181). El mismo Dotti deposita una módica esperanza, frente al vendaval disolvente de la posmoglobalidad aterradora, en la disposición para la muerte «como defensa de los principios constitutivos del ideal o modelo de convivencia que una comunidad asume como principio rector de su existencia». Cf. Jorge E. Dotti, «Violencia, guerra y terror posmoglobales...», *op. cit.*, p. 123.

154. Constitución Nacional Argentina, reformada en 1994, art. 76.

155. *Idem*, art. 26.

artículo 76, el Congreso, en connivencia con el Ejecutivo, llegara a delegar lo indelegable, el poder constitucional implícitamente encargado de declarar la ilicitud del acto podría ser el poder judicial, un poder que, por naturaleza, no tiene cómo hacer cumplir por sí sus decisiones, ya que carece de efectiva capacidad coactiva. Y aún suponiendo que algunos o todos los gobernadores de las provincias confluieren de alguna manera con la Corte de Justicia de la Nación en el repudio a la acción de los representantes nacionales (acuerdo éste tampoco contemplado por la Constitución), se estaría a las puertas de una resistencia meramente policial de las provincias frente al poderío, unificado bajo el mando del Presidente, de las fuerzas armadas y de seguridad de la Nación. La situación sería más tensa aún si llegase a suceder lo que cancela el artículo 29, es decir, si aconteciera la concesión de la suma del poder público en manos del titular del Ejecutivo, ya que éste, con un simulacro de legalidad, podría suprimir la independencia del poder judicial, y entonces ya no quedaría en pie ninguna autoridad constitucional nacional que pudiera siquiera juzgar y declarar la nulidad insanable de marras.

En cualquier caso, dado que la Constitución, en los artículos 76 y 29, al prohibir, está proclamando un imperio coactivo que nadie, una vez acontecido el suceso prohibido, está en condiciones institucionales de ejercer, la impresión es que, en última instancia, también en ellos se interpela de manera implícita a la conciencia ciudadana. Los artículos 76 y 29, al igual que el 36, incluyen un elemento declarativo *a priori*, que alienta la resistencia ciudadana como última barrera contra la irrupción de la violación de las condiciones acordadas de convivencia.<sup>156</sup>

Dada la cercanía etimológica que existe entre las nociones de *sanación* y *salvación* cuando se las refiere a un contexto espiritual, entendemos que no es inadecuado interpretar que lo «insanable» de la nulidad que atribuye la Constitución a las acciones de fuerza golpista o revolucionaria puede leerse como una marca de reverencia leal, que alude a la misma raíz teológica secularizada que Dotti da a entender que se está aplacando. El texto constitucional, acto performativo por excelencia, declara el inicio de una forma jurídica concreta que se realiza en un territorio determinado, pero con la finalidad de salvaguardar una vida espiritualizada. Por lo mismo, la Nación, como Poder Constituyente, tiene vocación de semiperpetuidad. Así lo muestra la retórica de los enunciados rituales y simbólicos: grito sagrado, laureles eternos e instancia al juramento de morir con gloria en el *Himno Nacional*, acogerse los altos funcionarios a las demandas de Dios y la Patria, como aquello más grande de lo cual nada puede ser pensado en términos de autoridad moral, en ocasión de la asunción de sus cargos, invocar, en fin,

156. Cf. Carlos Sánchez Viamonte, «Revolución, resistencia a la opresión y derecho a la insurrección», *Lecciones y ensayos*, vol. 1, 1956, pp. 35-43.

la protección de Dios en el Preámbulo. Esta semiperpetuidad vocacional se delega, para su establecimiento y curaduría, en la Constitución, que la expresa de varias maneras.<sup>157</sup> De manera implícita, porque una de sus restricciones *a priori* es la de las así llamadas «cláusulas pétreas».<sup>158</sup> Si bien el art. 30 sanciona la reformabilidad parcial o total de la Constitución Argentina, esta cualidad debe reconocer una doble limitación. Por un lado, como ya mencionamos, toda reforma ha de cumplir con los procedimientos indicados por las leyes y por la propia Constitución, con lo cual la Convención que se convoque ha de ser un poder constituyente en acto que ya ha sido previamente constituido. Dado que no tiene sentido que una revolución en regla solicite la autorización del texto que afirma los principios de convivencia jurídica que intenta derogar, se sigue la otra restricción, y es que la ley que convoque la Convención Constituyente ha de dejar intactos los principios fundantes que declara el artículo 33, de soberanía del pueblo y de forma republicana de gobierno, estableciendo límites a lo que se podrá cambiar por vía de reforma.<sup>159</sup>

Por otra parte, la Constitución explicita su voluntad de semieterinidad en varios pasajes. El artículo 17 cancela la requisición de bienes «para siempre»; el art. 18 declara eliminados también «para siempre» la pena de muerte por razones políticas, los tormentos y los azotes; el art. 20 contempla la posibilidad de que las personas extranjeras soliciten y obtengan la nacionalización, lo cual las integra, junto con su descendencia, en el flujo espiritual que transcurre entre los ciudadanos fundadores y su posteridad; el artículo 15 libera esclavos y prohíbe esa forma sumisión; el artículo 36 prevé la inhibición de ejercer cargos públicos «a perpetuidad» en casos de personas que hayan intentado la interrupción violenta del orden constitucional; el artículo 75, inc. 20, atribuye al Congreso la potestad de conceder amnistías generales, lo cual es una manera de anular ficcionalmente, no

157. «Declaraciones, derechos y garantías –dice Dotti– constituyen el momento inicialmente estructurante del *espíritu constitucional*» (Dotti, p. 179, las cursivas son nuestras).

158. Siguiendo a Alfredo Condomí, quien cita a Sagüés en «La recepción de la doctrina de las cláusulas constitucionales pétreas por la Corte Suprema de Justicia» (Jurisprudencia Argentina, 2007, II), digamos que en nuestro texto constitucional no existen cláusulas pétreas expresas, pero sí «implícitas», derivadas tanto de la redacción de la Constitución como de la protección irreductible de los derechos humanos y la dignidad de la persona humana. Cf. Alfredo Condomí, «Algunas cuestiones puntuales relativas a la jurística referida al Derecho positivo argentino», SAIJ, 2021. También Néstor Sagüés, *La constitución bajo tensión*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2016, p. 46.

159. Sobre la jerarquía suprema que la Reforma de 1994 atribuye a los Convenios y tratados internacionales sobre Derechos Humanos, así como sobre la problemática del control internacional de convencionalidad, cf. J. C. Hitters, «La Reforma de la Constitución Argentina de 1994 y los tratados sobre Derechos Humanos a 20 años de su vigencia», *Revista Anales*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, 2014, pp. 1-17.

el reproche penal por un tipo de acciones disvaliosas en un período determinado, sino la ocurrencia de las acciones mismas, a las que la representación política sindica simultáneamente como sucedidas y no sucedidas; la Disposición Transitoria Primera establece como «*objetivo permanente e irrenunciable* del pueblo argentino» (las cursivas son nuestras) la recuperación soberana de los territorios de las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur. En otras palabras, que lo anterior expresa una manera de respetar el teorema de la secularización tal como lo propone Carl Schmitt,<sup>160</sup> que, conocidamente, asimila la gestión soberana con el milagro, ya que puede alterar el curso de las cosas con una acción extranatural pero no antinatural.

En su intención fundante, el texto constitucional parte el tiempo en dos; inauguró una época totalmente nueva e irreversible. Por eso no es del todo absurdo que pretenda conservar su imperio cuando eventualmente se «interrumpiere» su observancia. Hay ahí una necesaria apuesta por lo temporario y circunstancial de la anomalía. Si la situación violenta se llegara a prolongar, la Constitución exigirá la actualización del compromiso de arriesgarse a morir con gloria antes de ceder por la fuerza a una forma de vida diseñada y gobernada por los enemigos que atacaron el «*agrupamiento decisivo*».<sup>161</sup> O, dicho de otro modo, el texto, sabiamente, está advirtiendo que convalidar la acción hostil equivale a dejar de ser argentino. Si el nuevo consentimiento es una acción generalizada, la Patria misma es la que habrá sido aniquilada. No es antojadiza en este punto la referencia al sueño de Sócrates en *Critón*, cuando las leyes reclaman que el filósofo les debe el ser,<sup>162</sup> o al Salmo 137, donde los hebreos cautivos en Babilonia proclaman: «Si me olvidare de ti, oh Jerusalén, pierda mi diestra su destreza, mi lengua se pegue a mi paladar».<sup>163</sup>

160. Véase nota 25. Cf. Carl Schmitt, «Teología política I. Cuatro capítulos sobre la teoría de la soberanía», en H. Orestes Aguilar (comp.), *Carl Schmitt, Teólogo de la política*, FCE, México, 2001, pp. 19-62.

161. Cf. C. Schmitt (2001b).

162. Véase Platón, *Critón*, 50a 5-54d 2. Sócrates argumenta que, al haber vivido en Atenas y haber disfrutado de los beneficios que le ofrecieron las leyes y la ciudad, tiene un deber moral de obedecerlas, incluso cuando esto implique aceptar su condena a muerte. En el diálogo que Sócrates imagina con las leyes, estas le dicen: «En efecto, nosotras te hemos engendrado, criado, educado y te hemos hecho partícipe, como a todos los demás ciudadanos, de todos los bienes de que éramos capaces [...]. El que no [nos] obedece es tres veces culpable, porque le hemos dado la vida, y no nos obedece, porque lo hemos criado y se ha comprometido a obedecernos y no nos obedece ni procura persuadirnos si no hacemos bien alguna cosa. Nosotros proponemos hacer lo que ordenamos y no lo imponemos violentamente, sino que permitimos una opción entre dos, persuadirnos u obedecernos; y el que no obedece no cumple ninguna de las dos» (Platón, *Critón*, 51c 5-52a 6).

163. El Salmo 137 (Biblia Nueva Versión Internacional 1999) expresa la tristeza, el sufrimiento y el pedido de justicia de los hebreos durante el exilio prolongado en Babilonia tras la caída de Jerusalén:

Junto a los ríos de Babilonia nos sentábamos  
y llorábamos al acordarnos de Sión.

En lo que refiere a la subjetividad del ciudadano, el artículo 36, y sus acompañantes 29 y 76, son, como decíamos, normas prejurídicas, pero no meramente morales. Habilitan en el ciudadano lo que, según Dotti, los arcanos de lo político exigen de la *frónesis* del decisor, y lo incorporan al flujo de semiperpetuidad que la Constitución ha configurado. Se integran activamente en la polémica existencial contra ese mismo «todo vale» sobre el que argumenta nuestro filósofo, afirmando la referencia a lo trascendente como condición/ficción metafísica de posibilidad de una convivencia humana que no sea solamente egoísta y utilitaria. «Yo soy tu Constitución, dice el texto, parafraseando el Primer Mandamiento, no tendrás otras ante mí, ni ofenderás el hábito divino que te dio vida civil consintiendo la idolatría de una coexistencia tiranizada». Si la Constitución Nacional Argentina es teología política secularizada, no es razonable que sólo se considere a sí misma como mero conjunto transeúnte de normas queribles, más o menos sensatamente, por un conjunto variado de poderes utilitarios y desencantados. Por el contrario, una parte de ella debería aspirar también a considerarse la mejor expresión discursiva de un orden convalidable, en sus principios, por el Dios de los modernos, y consentido por cada integrante del pueblo de la Nación. Si bien se sabe ocasionada por un estallido revolucionario, debe impugnar la validez de todo otro estallido. La acción radicalmente innovadora que en el origen fue suprema expresión de libertad constructiva, sólo será, si repetida, sancionada como violencia disolvente. Metafóricamente (y no tan metafóricamente, ya que, en

---

En los álamos que allí había  
colgábamos nuestras arpas.

Allí, los que nos tenían cautivos nos pedían que entonáramos canciones;

nuestros opresores nos pedían estar alegres;

nos decían: «¡Cántennos un cántico de Sión!».

¿Cómo cantar las canciones del SEÑOR  
en una tierra extraña?

Si me olvido de ti, Jerusalén,

¡que mi mano derecha pierda su destreza!

Si de ti no me acordara

ni te pusiera por encima de mi propia alegría,

¡que la lengua se me pegue al paladar!

SEÑOR, acuérdate de los edomitas

el día en que cayó Jerusalén.

«¡Arrásenla!» —gritaban—

«¡Arrásenla hasta sus cimientos!».

Hija de Babilonia, que has de ser destruida,

¡dichoso el que te haga pagar

por todo lo que nos has hecho!

¡Dichoso el que agarre a tus pequeños

y los estrelle contra las rocas!

circunstancias extremas, habilita a los gobernantes a disponer del riesgo de vida de sus ciudadanos), CNA condena como superstición idolátrica a todo otro proyecto de convivencia para nosotros aquí.

En suma. Nada es suficiente para garantizar que la excepción ya no volverá a acechar, y entonces, la Constitución advierte que es necesario obedecer en la normalidad, cerrar filas con el Ejecutivo ante los indicios de anomalía, y dar a entender que se debe estar dispuesto a la resistencia en la desatada excepción. Esto último, en los confines de la modernidad parece a la vez un compromiso excesivo y una habilitación desestabilizante. En este sentido, entendemos que la perspectiva dottiana invita a pensar el artículo 36 como un eco atenuado de la escena *katejónica*, en la que se vislumbra y se contiene el entusiasmo disolvente.

### *En conclusión*

Dotti afirma que el Derecho moderno está animado por una «paradoja constitutiva»,<sup>164</sup> que lo obliga a admitir la eventualidad de una acción excepcional que neutralice la aparición de la excepción. La Constitución Argentina no puede escampar a esta tensión intrínseca, y entonces ocurre que, por ejemplo, la Convención Constituyente del año 1994 «ha expulsado la decisión fundacional schmittiana por la puerta de la legalidad, pero la hace entrar por la ventana de la rebelión justa».<sup>165</sup> La eidética de esta configuración abreva en la insuprimible excepcionalidad del accionar libre del ser humano, y el fundamento de la institucionalidad que le puede poner un límite es alguna forma secularizada del representacionismo cristológico, que es cifra teológica de la Ley. El problema metafísico de fondo consiste en que estas remisiones a la excepción dejan de ser estabilizantes cuando la cultura posmoderna deslegitima toda posible afirmación de la diferencia entre lo inmanente y lo trascendente.

En nuestro recorrido, hemos tratado de mostrar la consistencia del texto constitucional al intentar resguardar, en la medida de lo que puede hacerlo un cuerpo normativo, esa memoria reverente por el instante fundacional. Dicho lo cual, solo nos queda agregar una observación. A los efectos de visualizar las condiciones *a priori* de las inestabilidades que acechan a la estatalidad soberana, sería conveniente atender a lo aporético de apelar a una analogía que desliga los elementos a analogar en un punto que es neurálgico. Mientras que el Cristo viene a dejar sellada una noticia de certeza respecto de la presentificación de lo trascendente en la inmanencia terrenal y un espíritu de unanimidad vertical descendente acerca del

164. Jorge E. Dotti, «La cuadratura del círculo...», *op. cit.*, p. 245.

165. Jorge E. Dotti, «La cuadratura del círculo...», *op. cit.*, p. 243, n. 38.

verdadero significado de la Ley, la cual consta en un texto que ya había sido *revelado*, la comunidad concreta de personas que ocupan un territorio juridizado lo hace, en cambio, a partir de construcciones transeúntes con aspiración de permanencia. A los sucesivos *como si* (de la entidad nacional, de las instancias de representación, de los consentimientos unánimes, de lo «argentino» de su suelo, etc.) se debe agregar la conciencia de que el mismo vector descendente, que era real en la eidética teológica, es ahora, él mismo, resultado de una ficción y de una invocación. La Constitución de la Nación Argentina es una ficción constitutiva que solo se realiza con eficacia si es leída como si fuera Ley escrita en piedra. También de este escándalo<sup>166</sup> (1 Cor1, 18-23) pueden provenir sus ambigüedades esenciales, en las que intenta cuadrar el círculo cuando se ocupa de su autodefensa.

UDESA - UBA

---

166. El mensaje de la cruz es una locura para los que se pierden; en cambio, para los que se salvan, es decir, para nosotros, este mensaje es el poder de Dios. Pues está escrito: «Destruiré la sabiduría de los sabios; frustraré la inteligencia de los inteligentes». ¿Dónde está el sabio? ¿Dónde el erudito? ¿Dónde el filósofo de esta época? ¿No ha convertido Dios en locura la sabiduría de este mundo? Ya que Dios, en su sabio designio, dispuso que el mundo no lo conociera mediante la sabiduría humana, tuvo a bien salvar, mediante la locura de la predicación, a los que creen. Los judíos piden señales y los que no son judíos buscan sabiduría, mientras que nosotros predicamos a Cristo crucificado. Este mensaje es motivo de tropiezo para los judíos y es locura para los no judíos (1 Corintios 1, 18-23, Biblia Nueva Versión Internacional, 1999).